

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 2 de junio de 2004, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, por la que se dispone la publicación del trámite de subsanación de la documentación presentada por las Entidades sin ánimo de lucro solicitantes de las subvenciones convocadas mediante la Orden que se cita.

Vista la Orden de 3 de febrero de 2004, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones en materia de voluntariado a entidades sin ánimo de lucro para el año 2004 (BOJA núm. 29, de 12 de febrero de 2004), y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la Disposición mencionada se establece el lugar y plazo de presentación de solicitudes para la concesión de subvenciones en materia de voluntariado, así como la documentación a aportar por las entidades.

Segundo. Comprobadas las solicitudes presentadas en plazo por las entidades que se relacionan en el Anexo a la presente, así como la documentación aportada por las mismas, se observa que los documentos que se indican para cada Entidad solicitante no figuran en el expediente o bien han de subsanarse en el sentido que exige la Orden de convocatoria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. El artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), regula el trámite de subsanación y mejora de las solicitudes presentadas por los interesados.

II. La Orden reguladora dispone en su artículo 5 que una vez recibidas las solicitudes, si adolecieran de defectos o resultasen incompletas, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III. El artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone la publicación de los actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. Por su parte, el artículo 12 de la citada Orden de 3 de febrero de 2004 establece que los actos que deban notificarse de forma conjunta a todos los interesados y, en particular, los de requerimientos de subsanación de trámite de audiencia y de resolución del procedimiento, se publicarán en los tablones de anuncios de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y en el de la Consejería de Gobernación, sin perjuicio de la publicación de un extracto de la resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

A la vista de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. Requerir a cada una de las entidades indicadas en el Anexo para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente

Resolución, remitan a esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz la documentación preceptiva señalada en el mismo, necesaria para la oportuna tramitación del expediente, teniéndole, en caso contrario, por desistido de su solicitud, previa resolución que se dictará al efecto de conformidad con lo establecido por el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Segundo. Anunciar la publicación del Anexo mencionado en los tablones de anuncios de esta Delegación del Gobierno y de la Consejería de Gobernación, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cádiz, 2 de junio de 2004.- El Delegado del Gobierno, José Antonio Gómez Periñán.

RESOLUCION de 3 de junio de 2004, de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por la que se dispone la publicación del trámite de subsanación de errores en las solicitudes de subvención presentadas por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía, para la realización de actividades concertadas en el marco de convenios suscritos con las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma, según la orden de la convocatoria que se cita.

Mediante la Orden de 9 de marzo 2004 se efectúa convocatoria para el año 2004 de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía, para la realización de actividades concertadas en el marco de convenios suscritos con las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma, para el año 2004.

Comprobadas las solicitudes presentadas en plazo por Asociaciones para las distintas Entidades Locales que se relacionan en anexo, así como la documentación aportada por las mismas, se observa que los documentos que requeridos en la convocatoria no han sido debidamente adjuntados o no son correctos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resuelvo:

1. Requerir a cada una de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios indicadas en el Anexo para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOJA de la presente, remitan a la Delegación del Gobierno de Sevilla la documentación preceptiva señalada en el mismo, necesaria para la oportuna tramitación del expediente, teniéndole, en caso contrario, por desistido de su solicitud, previa resolución que se dictará al efecto de conformidad con lo establecido por el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, LRJAP-PAC.

2. Dicha relación será expuesta desde la fecha de su publicación, hasta transcurridos diez días, fecha en la que se agotará el plazo para efectuar la subsanación de errores aludida. El lugar donde se expondrá será la Delegación del Gobierno en Sevilla, sita en la Avenida de la Palmera, número 24 (Pabellón de Cuba).

3. Ordenar la publicación del presente acto en BOJA.

Sevilla, 3 de junio de 2004.- El Delegado del Gobierno, José del Valle Torreño.

ANEXO QUE SE CITA

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS SOLICITANTES Y ENTIDADES LOCALES CON LAS QUE SE PRETENDE CONVENIAR:

Unión de Consumidores de Andalucía: Aguadulce, Alanís, Albaída del Aljarafe, Alcalá de Guadaira, Alcalá del Río, Alcolea del Río, Algaba (La), Algámitas, Almadén de la Plata, Almensilla, Arahal, Bollullos de la Mitación, Brenes, Burguillos, Cabezas de San Juan (Las), Camas, Campana (La), Cantillana, Cañada Rosal, Carrión de los Céspedes, Casariche, Castilleja de Guzmán, Castilleja del Campo, Cazalla de la Sierra, Constantina, Coria del Río, Corrales (Los), Cuervo de Sevilla (El), Dos Hermanas, Ecija, Espartinas, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gelves, Gerena, Gilena, Gines, Guadalcanal, Guillena, Herrera, Huévar del Aljarafe, Isla Mayor, Isla Redonda-La Aceñuela, Lantejuela (La), Lebrija, Lora de Estepa, Lora del Río, Luisiana, Mairena del Alcor, Mairena del Aljarafe, Marchena, Marinaleda, Marismillas (Las), Martín de la Jara, Molares (Los), Montellano, Morón de la Frontera, Navas de la Concepción (Las), Olivares, Osuna, Palacios y Villafranca (Los), Palomares del Río, Paradas, Pedrera, Peñaflor, Pilas, Pruna, Puebla de Cazalla (La), Puebla de los Infantes (La), Puebla del Río (La), Real de la Jara (El), Rinconada (La), Roda de Andalucía (La), Ronquillo (El), Rubio (El), Salteras, San Juan de Aznalfarache, San Nicolás del Puerto, Sanlúcar la Mayor, Santiponce, Saucejo (El), Sevilla, Tocina, Umbrete, Utrera, Valencina de la Concepción, Villamanrique de la Condesa, Villanueva de San Juan, Villanueva del Ariscal, Villanueva del Río y Minas, Villaverde del Río, Viso del Alcor (El), Diputación Provincial de Sevilla, Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, Mancomunidad de Municipios de la comarca de Estepa, Mancomunidad de Municipios del Guadalquivir, Mancomunidad de Municipios de Sierra Norte.

Unión de Consumidores y Usuarios de Sevilla (FACUA): Alcalá de Guadaira, Alcalá del Río, Algaba (La), Algámitas, Almadén de la Plata, Aznalcázar, Aznalcóllar, Badolosa, Benacazón, Brenes, Cabezas de San Juan (Las), Camas, Campana (La), Carmona, Carrión de los Céspedes, Casariche, Castilblanco de los Arroyos, Castillo de las Guardas (El), Coronil (El), Corrales (Los), Dos Hermanas, Fuentes de Andalucía, Garrobo (El), Gelves, Gerena, Gilena, Guillena, Herrera, Huévar del Aljarafe, Lantejuela (La), Lebrija, Marchena, Marinaleda, Marismillas (Las), Molares (Los), Morón de la Frontera, Olivares, Osuna, Paradas, Pedrera, Pedroso (El), Pruna, Puebla de Cazalla (La), Puebla del Río (La), San Juan de Aznalfarache, San Nicolás del Puerto, Santiponce, Saucejo (El), Umbrete, Valencina de la Concepción, Villamanrique de la Condesa.

Asociación de Consumidores y Amas de Casa «Hispalis»: Almensilla, Bormujos, Ecija, Gines, Palomares del Río, Tomares, Villanueva del Río y Minas.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 25 de mayo de 2004, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la enajenación directa de determinados bienes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante su aportación no dineraria para suscribir el aumento del capital social de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A.

La Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. (EGMASA) es una empresa de la Junta de Andalucía, creada por el Decreto 17/1989, de 7 de febrero, asimilable a las previstas en el artículo 6.1.a) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Dirección General de Patrimonio, es el único accionista de EGMASA.

DISPONGO

Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2003, del Director General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda, se incorporó al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía una parcela de terreno de forma rectangular, incluida dentro del Estudio de Detalle de la Manzana TA-19 del Plan Especial de la Cartuja de Sevilla y su entorno, con una superficie de 2.697 m², al amparo de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha parcela se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 10 de Sevilla, al Tomo 1.864, libro 250, sección 1.ª, folio 97, finca número 13.515. La parcela citada tiene la calificación jurídica de patrimonial.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía es titular de la parcela núm. 839 del Polígono Catastral núm. 14, en el paraje denominado «Cañada del Puerco», en el término municipal de El Ejido (Almería), en virtud de compra formalizada en escritura pública autorizada ante el notario de Sevilla, don Victorio Magariños Blanco, el 25 de marzo de 1992, con el número 540 de su protocolo.

Dicha parcela se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del Ejido (Almería), al Tomo 1349, libro 558, folio 9, finca número 43.849.

Con fecha 26 de junio de 2003, el Consejo de Administración de EGMASA acordó solicitar a la Comunidad Autónoma de Andalucía, representada por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda, el aumento del capital social de la empresa, mediante la aportación no dineraria de los citados inmuebles.

De conformidad con el artículo 186 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, es necesaria la autorización del Consejo de Gobierno para la enajenación directa, debido a las características específicas de los inmuebles descritos, mediante la aportación no dineraria para el aumento del capital social de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de mayo de 2004, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero. De conformidad con lo previsto en los artículos 87 de la Ley del Patrimonio citada, y 186 de su Reglamento de aplicación, se autoriza la enajenación, mediante la aportación no dineraria para suscribir el aumento del capital social de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., de los siguientes inmuebles:

- Parcela de terreno de forma rectangular incluida dentro del Estudio de Detalle de la Manzana TA-19 del Plan Especial de la Cartuja de Sevilla y su entorno, con una superficie de 2.697 m², inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 10 de Sevilla, al Tomo 1.864, libro 250, sección 1.ª, folio 97, finca número 13.515.

- Parcela núm. 839, del Polígono Catastral núm. 14, en el paraje denominado «Cañada del Puerco», en el término municipal de El Ejido (Almería), inscrita en el Registro de la Propiedad del Ejido (Almería), al Tomo 1349, libro 558, folio 9, finca número 43.849.

Segundo. Por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la aplicación de cuanto se

dispone en el presente Acuerdo, que tendrá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Economía y Hacienda

RESOLUCION de 28 de mayo de 2004, de la Viceconsejería, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Alcolea del Río, Brenes, Las Cabezas de San Juan, Cantillana, Carmona, El Coronil, El Cuervo, Lebrija, Los Molares, Los Palacios y Villafranca, El Pedroso, Tocina, Utrera, Villanueva del Río y Minas, y El Viso del Alcor, integrados en el Consorcio de Aguas del Huesna (Sevilla). (PP. 1864/2004).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Andalucía, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el artículo 7 del Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

RESUELVO

Autorizar las tarifas de Agua Potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Concepto	Tarifas autorizadas IVA excluido
Cuota de servicio	
Calibre del contador en mm	euros/mes
Hasta 15	1,82
20	5,65
25	8,38
30	11,74
40	19,98
50	30,85
65	50,83
80	76,02
100	117,29
125	182,43
150	260,63
200	460,44
250	712,40
300	1.025,16
400	1.337,91
500	2.476,01
Más de 500	4.865,14

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y locales por 0,75 y por 1,82 euros/mes, se tomará este último resultado.

Cuota de consumo	
Consumo doméstico	
- Bloque I: Hasta 7 m³/vivienda/mes	0,3458 euros/m³
- Bloque II: Más de 7 m³ hasta 20 m³/vivienda/mes	0,5466 euros/m³
- Bloque III: Más de 20 m³/vivienda/mes	0,7698 euros/m³

Bonificaciones: Conforme al Acuerdo de la Junta General del Consorcio de Aguas del Huesna, en su sesión celebrada el 20 de noviembre de 2003, que se transcribe a continuación:

«Bonificaciones para familias numerosas.

En aquellas viviendas unifamiliares en las que habiten más de cuatro personas, y siempre que los ingresos totales no superen en dos veces el salario mínimo interprofesional, les será incrementado el límite superior del bloque II tarifario en 2 m³/mes, por cada uno de los miembros que excedan.

Bonificaciones para Pensionistas.

Aquellos abonados que tengan la condición de Pensionistas-Jubilados, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, cuyos ingresos totales no excedan de 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, respecto del inmueble que sea su domicilio habitual y de cuyo suministro de agua sea el titular, tendrán una bonificación de 5 m³/mes sobre los consumos liquidables a la tarifa del Bloque 1, siempre que el consumo mensual fuese superior a este número y aplicándose, en caso contrario, hasta el tope de dicho consumo.

La solicitud para la aplicación de ambas bonificaciones se presentará ante la Empresa Concesionaria en la forma que se establece en el Reglamento de Prestación del Servicio.

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y los Servicios Municipales de las Entidades Locales integradas en el Consorcio, hasta el límite del 7% del consumo anual total de su municipio medido a la entrada del depósito de regulación, tendrán una bonificación de 0,4127 euros/m³.»

Consumo industrial y comercial	
- Bloque I: Hasta 7 m³/local/mes	0,4908 euros/m³
- Bloque II: Más de 7 m³ hasta 20 m³/local/mes	0,6135 euros/m³
- Bloque III: Más de 20 m³/local/mes	0,6582 euros/m³

Consumo de organismos oficiales, servicios públicos e interés social

Bloque único	0,4127 euros/m³
--------------	-----------------

Derechos de acometida	
Parámetro A:	16,53 euros/mm
Parámetro B:	69,73 euros/l/seg.

Cuota de contratación y reconexión	
Calibre del contador en mm	
Hasta 15	33,00 euros
20	71,24 euros
25	101,44 euros
30	125,40 euros
40	169,99 euros
50	216,71 euros
65	285,23 euros
80	355,07 euros
100 y superiores	443,65 euros

Fianzas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la fianza quedará establecida para todos los contratos de suministro de agua potable para uso doméstico, industrial o comercial, cualquiera que sea el calibre del contador, que no tenga un tiempo determinado de duración, en 21,75 euros.

En los contratos de suministro de obra o de duración determinada, el importe máximo de la fianza está en función de la escala siguiente:

Calibre del contador en mm	
Hasta 15	236 euros
20	728 euros
25	1.019 euros
30	1.455 euros
40	2.910 euros
50 y superiores	4.366 euros

El importe de la fianza podrá sustituirse por aval bancario o por aval del Ayuntamiento respaldado por la fianza depositada para la concesión de la licencia municipal de obra.

Suministros temporales sin contador.

Se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes:

Diámetro de la acometida (mm)	m ³ /día
Hasta 25	3
30	3,5
40	4
50	4,5
55	5
80	5,5
100 y superiores	6

Esta Resolución surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de esta Consejería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación o, en su caso, publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115, en relación con el 48, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 28 de mayo de 2004.- La Viceconsejera, Carmen Martínez Aguayo.

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 8 de junio de 2004, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se crea en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) un puesto de trabajo de Secretaría y se clasifica como Secretaría de clase segunda.

Vista la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), mediante Decreto de Alcaldía de fecha 2 de junio de 2004, relativa a la creación de un puesto de trabajo de Secretaría, reservado a funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la Subescala de Secretaría, categoría de entrada.

Tramitado expediente de conformidad con lo previsto en los artículos 2.g) y 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen jurídico de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el artículo 12.1.e) del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Crear en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), un puesto de trabajo de Secretaría y clasificarlo como Secretaría de clase segunda para su desempeño por funcio-

nario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la subescala de Secretaría, categoría de entrada.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 8 de junio de 2004.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

RESOLUCION de 8 de junio de 2004, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se clasifica el puesto de trabajo de Secretaría General del Ayuntamiento de Huelva, como de libre designación, a efectos de su cobertura.

Vista la solicitud formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Huelva, relativa a la clasificación del puesto de trabajo de Secretaría General, perteneciente a la Subescala de Secretaría, categoría superior, con nivel de complemento de destino treinta, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, para su provisión por el sistema de libre designación, sobre la base del Acuerdo adoptado por la Diputación en sesión celebrada el día 29 de abril de 2004, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, modificado por el Decreto 121/2002, de 9 de abril, y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen jurídico de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el artículo 12.1.e) del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Clasificar el puesto de trabajo de Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de Huelva, como de libre designación a efectos de su cobertura.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 8 de junio de 2004.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA

RESOLUCION de 9 de junio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 452/2003, interpuesto por Münchenn Sistemas, SL.

En el recurso contencioso-administrativo número 452/2003, interpuesto por Münchenn Sistemas, S.L., contra resolución de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, de fecha 27 de mayo de 2003, que desestimó el recurso de alzada contra resolución de la Delegación Provincial de dicha Consejería en Sevilla, dictada con fecha 3 de marzo de 2003 en el expediente sancionador SE/504/02/DI/MJV, confirmando la misma en todos sus términos, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Sevilla, 28 de abril de 2004, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada contra las Resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia por resultar ajustadas a Derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.».

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5 de la Orden de 18 de mayo de 2004 de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 9 de junio de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 2 de junio de 2004, de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la relación de expedientes subvencionados con cargo al Programa Presupuestario 32C y al amparo de la Orden de 29 de marzo de 2001 sobre desarrollo de los programas de Promoción de la Economía Social.

Programa: Subvenciones a la Inversión

Núm. expediente: SC.028.AL/03.
Beneficiario: Hermanos Eurogalera, S.L.L.
Municipio y provincia: Vélez Rubio (Almería).
Subvención: 60.000 €.

Núm. expediente: SC.003.AL/03.
Beneficiario: Asesoría-Inmobiliaria Jiménez Villalva, S.L.L.
Municipio y provincia: Zurgena (Almería).
Subvención: 5.000 €.

Núm. expediente: SC.067.AL/03.
Beneficiario: Talleres y Servicios Macael, S.L.L.
Municipio y provincia: Macael (Almería).
Subvención: 20.000 €.

Núm. expediente: SC.150.AL/03.
Beneficiario: Artesanía del Mármol López Pedrosa, S.L.L.
Municipio y provincia: Olula del Río (Almería).
Subvención: 90.000 €.

Núm. expediente: SC.123.AL/03.
Beneficiario: Montajes Eléctricos Tijeras, S. Coop. And.
Municipio y provincia: Zurgena (Almería).
Subvención: 730 €.

Núm. expediente: SC.119.AL/03.
Beneficiario: Pan Rivera, S.L.L.
Municipio y provincia: El Ejido (Almería).
Subvención: 60.000 €.

Núm. expediente: SC.220.CA/03.
Beneficiario: Amate de Sanlúcar, S.L.L.
Municipio y provincia: Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).
Subvención: 80.000 €.

Núm. expediente: SC.041.CA/03.
Beneficiario: Unión de Informáticos Técnicos, S.L.L.
Municipio y provincia: Rota (Cádiz).
Subvención: 3.000 €.

Núm. expediente: SC.196.CA/03.
Beneficiario: Pinturas Breton, S.L.L.
Municipio y provincia: Chiclana de la Frontera (Cádiz).
Subvención: 150.000 €.

Núm. expediente: SC.162.CA/03.
Beneficiario: Electrificaciones Bahía, S.L.L.
Municipio y provincia: Chiclana de la Frontera (Cádiz).
Subvención: 20.000 €.

Núm. expediente: SC.152.CA/03.
Beneficiario: Calderería y Montajes Mecánicos, S.L.L.
Municipio y provincia: Cádiz.
Subvención: 70.000 €.

Núm. expediente: SC.101.CA/03.
Beneficiario: Estilo Joven, S. Coop. And.
Municipio y provincia: Rota (Cádiz).
Subvención: 4.000 €.

Sevilla, 2 de junio de 2004.- El Director General, Fernando Toscano Sánchez.

RESOLUCION de 13 de mayo de 2003, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se autoriza la ejecución, y declara la Utilidad Pública en concreto, del proyecto Canalización para suministro de Gas Natural a Medina Sidonia (Cádiz), de la que es titular Megasa Meridional de Gas, SAU, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz) (Expte.: GAS 3426/03). (PP. 1735/2004).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 23 de diciembre de 2002, don Pedro Angel Santos Nieto, en nombre y representación de Megasa Meridional de Gas, SAU, con domicilio a efectos de notificación en la calle Avda. del Tejar, local 9 de El Puerto de Santa María, CP-11500, solicitó Autorización Administrativa para ejecución y declaración de Utilidad Pública del Proyecto «Canalización para suministro de Gas Natural a Medina Sidonia (Cádiz)», con origen en la Posición de válvulas K-07 del Gasoducto Tarifa - Córdoba, y final en las inmediaciones del casco urbano de Medina Sidonia en una ERM, cuya finalidad es el suministro de gas natural a Medina Sidonia.

Segundo. El proyecto de instalaciones fue sometido a información pública en el BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2003, BOJA núm. 46, de 10 de marzo de 2003, BOP núm. 48, de 27 de febrero de 2003, en el Diario de Jerez el 18 de febrero de 2003, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Medina Sidonia, entre el 14 de abril y el 10 de mayo de 2004.

Tercero. De acuerdo con el art. 104.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos se remitieron separatas del proyecto, a los organismos y entidades afectas que se relacionan, al objeto de que manifestaran su conformidad, oposición y/o condicionados técnicos procedentes, respecto a las instalaciones del proyecto:

- Sevillanaendesa, contestando fuera del plazo otorgado.
- Enagás, contestando fuera del plazo otorgado.
- Ayuntamiento de Medina Sidonia, no contestando, incluso tras reiteración hecha por esta Delegación Provincial.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, contestando fuera del plazo otorgado.
- Delegación Provincial de Medio Ambiente de Cádiz (Vías Pecuarias), contestando fuera del plazo otorgado.

De estos organismos y entidades, unos contestaron dando su conformidad a las instalaciones, emitiendo, al mismo tiempo, los condicionados oportunos que fueron aceptados por la empresa peticionaria. En este sentido, la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, se pronunció diciendo que:

- el peticionario debía solicitar la correspondiente autorización a esa Delegación, previa a la ejecución de los cruces entre la instalación y las vías pecuarias afectadas, según la legislación vigente.
- el peticionario debía presentar en esa Delegación, una propuesta de aseguramiento de la cobertura económica de la obligación de restaurar los daños ambientales que pudieran producirse en la vía pecuaria, con motivo de la ocupación.

Estos condicionados fueron aceptados por la empresa peticionaria.

De los organismos que no contestaron, una vez reiterada la solicitud de informe, sin recibir tampoco contestación, se dio por aceptada la propuesta del solicitante.

Cuarto. Consta en el expediente Declaración de Impacto Ambiental Favorable emitida por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 28 de agosto de 2003.

Quinto. Durante el período de información pública, se presentaron alegaciones por parte de:

- Don José Gómez Benítez, alegando, dentro del plazo otorgado, que «se cortaría el camino de acceso a la vivienda. Habría que anular el pozo artesiano que surte a la vivienda y alimentación de animales. La instalación incidiría sobre la alberca/balsa de hormigón utilizable por la finca. En el terreno afectado por la instalación, existen árboles frutales de 20 años de antigüedad».
- Doña Isabel Carrasco Sánchez, alegando, dentro del plazo otorgado, «que el proyecto perjudicaría el medio ambiente, la siembra de hortalizas y aguas de los pozos de la finca y que la instalación debía aproximarse a los linderos de la finca».
- Doña Juana Peralta González, alegando, dentro del plazo otorgado, «que el trazado se ajuste a los linderos de la finca, para dedicarla a un uso turístico (hoteles, casas rústicas, etc.)».

Consta en el expediente que estas alegaciones fueron contestadas por la entidad solicitante, Megasa Meridional de Gas, SAU.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico es competente para resolver sobre la citada Autorización, según lo dispuesto en los artículos 13.14 y 15.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado mediante Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), el artículo 2.º, 1.º y 2.º del Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, por el que establece el traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas, (BOE núm. 139, de 11 de junio), el punto II del Anexo al Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, por el que se traspasan funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas, (BOE núm. 62, de 14 de marzo), el artículo 1.º y la Disposición Transitoria única del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, así como por lo dispuesto en la Resolución de 28 de enero de 2004, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre delegación de competencias en materia de instalaciones de gas.

Segundo. Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 91/1983, de 6 de abril (BOJA núm. 34, de 29 de abril), que desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales, de la denominada en su momento, Consejería de Trabajo y Seguridad Social, y en el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Secretario General de este órgano administrativo ejerce las funciones del Delegado Provincial por vacante del titular.

Tercero. La Autorización Administrativa y Aprobación del proyecto de ejecución de instalaciones de distribución de gas, y su Declaración de Utilidad Pública, está regulado en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones de:

- Don José Gómez Benítez, no procede porque el acceso a la finca no será interrumpido durante la ejecución de las obras, habilitándose siempre los pasos necesarios; igualmente, el pozo artesiano ni la alberca serán afectados, y en caso contrario, el solicitante del proyecto está obligado a dejar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones afectadas, según la Ley de Expropiación Forzosa. Respecto a los frutales, estos serán indemnizados al igual que el resto de bienes y derechos de acuerdo con precios de mercado mediante el justiprecio correspondiente, pudiendo plantarlos nuevamente a dos metros del eje de la tubería de gas.

- Doña Isabel Carrasco Sánchez, no procede porque todos los bienes y derechos afectados serán indemnizados mediante el justiprecio correspondiente; además la instalación proyectada no afectará a la del pozo existente, y en caso contrario, el solicitante del proyecto está obligado a dejar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones afectadas, según la Ley de Expropiación Forzosa.

- Doña Juana Peralta González, no procede por los motivos alegados por la alegante, ya que los «usos posibles» no son hechos consumados registralmente, aunque sí procede admitirla porque el trazado alternativo propuesto por la alegante es técnicamente posible, y el daño a la finca afectada sería considerable. Por ello, el trazado inicialmente proyectado se modificará, ajustándose lo más cerca posible de la linde (trazado propuesto por la alegante), pero manteniendo, el gasoducto inicialmente proyectado, los puntos de entrada y salida en su finca.

Vistos:

Visto los preceptos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de gases combustibles, y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico, a propuesta del Servicio de Industria, Energía, y Minas

RESUELVE

Primero. Autorizar, a solicitud de Megasa Meridional de Gas, SAU, la ejecución del Proyecto, entregado en ese momento, en la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en el t.m. de Medina Sidonia (Cádiz), todo ello, de acuerdo con las siguientes prescripciones:

1.º En todo momento deberá darse cumplimiento a la normativa de aplicación, que ha sido citada anteriormente, y especialmente a las disposiciones sobre condiciones técnicas y de seguridad. En concreto el Decreto 2913/1973 de Servicio Público de Gases Combustibles por la manifestación expresa del titular de continuar la tramitación de esta autorización en base al citado Decreto, según la Disposición Transitoria sexta del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre.

2.º El plazo de ejecución de las obras será de 12 semanas a partir de la fecha de ocupación real de las fincas que han de ser afectadas por aquéllas y las instalaciones se pondrán en servicio dentro de los treinta días siguientes al levantamiento del acta de puesta en marcha que realizará esta Delegación Provincial.

3.º Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución, habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto que ha sido presentado en esta Delegación Provincial, junto a la restante documentación técnica.

4.º Los cruces especiales y otras afecciones de bienes de dominio público o servicios, se realizarán de conformidad con los condicionados impuestos por los organismos afectados.

5.º Toda modificación que afecte a los datos básicos y a los contenidos del proyecto requerirá autorización de esta Delegación Provincial.

6.º Previo al comienzo de las obras, Megasa Meridional de Gas, SAU deberá presentar ante esta Delegación Provincial detallado plan de ejecución de las mismas, debiendo, asimismo, comunicar con quince días de antelación la realización de las pruebas, ensayos o reconocimientos que hayan de realizarse, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

7.º Megasa Meridional de Gas, SAU, deberá presentar ante esta Delegación Provincial memoria del proyecto ejecutado, acompañando plano de planta, destacando la obra ejecutada respecto de la proyectada, copias del certificado del fabricante del tubo por cada partida, indicando el cumplimiento de los puntos «a» y «b» del apartado 4.1.3 del Reglamento de Redes y Acometidas, los resultados de los ensayos y pruebas que hayan de realizarse de acuerdo con la legislación vigente, así como un certificado final de obra, firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con las especificaciones y normas que hayan aplicado en el proyecto, con las variaciones de detalle que hayan sido aprobadas, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

8.º Megasa Meridional de Gas, SAU dará cuenta de la terminación de las instalaciones y de sus ensayos y pruebas a esta Delegación Provincial para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

9.º Esta Delegación Provincial se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización por incumplimiento de las

condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

10.º Esta autorización se otorga independientemente y sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia autonómica, municipal, provincial y otras, necesarias de acuerdo con la normativa sectorial aplicable en cada caso.

11.º Megasa Meridional de Gas, S.A., deberá constituir una fianza o garantía del 2% del presupuesto de las instalaciones proyectadas, a disposición del Delegado Provincial, en el plazo de quince días tras la notificación de esta Resolución. En caso contrario, esta Delegación Provincial se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización.

Segundo. Declarar la utilidad pública en concreto de la instalación referenciada, a los efectos de expropiación forzosa, lo que lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados por el gasoducto e implicará la urgente ocupación de los mismos de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El procedimiento expropiatorio se tramitará por esta Delegación Provincial.

Esta Resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá ser objeto de recurso de alzada, a interponer en el plazo de un mes, contado desde el día de su notificación, ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación Ciencia y Empresa, de conformidad con lo establecido en el art. 107.1 de la Ley 4/1999, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cádiz, 13 de mayo de 2004.- El Delegado (Dto. 91/83, de 6.4), El Secretario General, Miguel de Aramburu González.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 3 de junio de 2004, de la Dirección General de Planificación, por la que se acuerda la acreditación del Laboratorio Arcotierra, SL, localizado en Bornos (Cádiz), y la inscripción en el Registro de Laboratorios de Ensayos de Control de Calidad de la Construcción.

Por don Francisco Rodríguez Cañas, en representación de la empresa Arcotierra, S.L., ha sido presentada solicitud, acompañada de la documentación justificativa del sistema de calidad implantado, para la acreditación del laboratorio localizado en Bornos (Cádiz), Polígono Industrial Cantarranas, naves 27 y 55.

Realizada inspección al laboratorio para la evaluación de las condiciones técnicas del mismo se estima que cumple las condiciones requeridas.

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 15 de junio de 1989 por la que se regula el Registro de Laboratorios de Ensayos acreditados para el control de calidad de la construcción, así como a lo previsto en la Orden de 18 de febrero de 2004, que la desarrolla, en virtud de las competencias delegadas en la Orden citada, esta Consejería ha resuelto lo siguiente:

Primero. Acreditar al laboratorio de la empresa Arcotierra, S.L. localizado en Bornos (Cádiz), Polígono Industrial Cantarranas, naves 27 y 55, para la realización de los ensayos incluidos en las áreas que se indican, para los que la empresa ha justificado capacidad técnica:

- Área de sondeos, toma de muestras y ensayos «in situ» para reconocimientos geotécnicos. Ensayos básicos (GTC-b).

- Área de ensayos de laboratorio de geotecnia. Ensayos básicos (GTL-b).

Segundo. Inscribir la acreditación concedida en el Registro de Laboratorios de Ensayos de control de calidad de la construcción de esta Consejería, con el número LE002-CA-04, relacionando los ensayos reconocidos.

Tercero. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuarto. Los análisis, pruebas y ensayos acreditados y consecuentemente firma de actas de resultados, deberán realizarse por los técnicos del laboratorio con titulación académica y profesional habilitante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con competencia territorial, según se prevé en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio, o, en su caso, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y con cumplimiento de los requisitos previstos en la mencionada Ley.

Sevilla, 3 de junio de 2004.- El Director General, Carlos Miró Domínguez.

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

RESOLUCION de 2 de junio de 2004, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se hace pública la designación del Jurado calificador de los Premios Andalucía de los Deportes de 2003.

Conforme a lo establecido en el punto cuarto, apartado 2, de la Resolución de 20 de enero de 2004, de la Viceconsejería, por la que se convocan los Premios Andalucía de los Deportes de 2003 (BOJA núm. 32, de 17 de febrero de 2004), se hace pública la composición del Jurado de los citados premios:

Presidente: La persona titular de la Secretaría General para el Deporte.

Vicepresidente: La persona titular de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

Vocales: La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Deporte.

Don Manuel Núñez Pérez.

Don Angel Ación Cara.

Don Antonio Jorge Hidalgo Mora.

Don Fernando Climent Huerta.

Don Juan Biota Bazo.

Don Miguel Angel Cortés Aranda.

Don Antonio Carlos Gómez Oliveros.

Secretario con voz y sin voto: La persona titular de la Jefatura del Servicio de Programas y Actividades Deportivas de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

Sevilla, 2 de junio de 2004.- El Director General, Juan de la Cruz Vázquez Pérez.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 31 de mayo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el Procedimiento Abreviado núm. 330/2004, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Málaga.

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Málaga, comunicando la interposición del procedimiento abreviado núm. 330/2004, interpuesto por don Francisco Rébola Molina, contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 8 de septiembre de 2003, publicada en BOJA núm. 178, de 16 de septiembre de 2003, por la que se resolvió el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Agricultura y Pesca, convocado por Orden de 24 de febrero de 2003, publicada en BOJA núm. 45, de 7 de marzo de 2003, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en autos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Málaga, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 31 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Bartolomé Pinilla Piñero.

RESOLUCION de 2 de junio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el Procedimiento Abreviado núm. 75/2004, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cinco de Sevilla.

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. Cinco de Sevilla, comunicando la interposición del Procedimiento Abreviado núm. 75/2004, interpuesto por don Francisco Cañabate Carmona, interpuesto contra la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 8 de septiembre de 2003, publicada en BOJA núm. 178, de 16 de septiembre de 2003, por la que se resolvió el Concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Agricultura y Pesca, convocado por Orden de 24 de febrero de 2003, publicada en BOJA núm. 45, de 7 de marzo de 2003, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en Autos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. Cinco de Sevilla, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 2 de junio de 2004.- El Secretario General Técnico, Bartolomé Pinilla Piñero.

CONSEJERIA DE EDUCACION

RESOLUCION de 21 de mayo de 2004, de la Viceconsejería, por la que se da publicidad a la subvención concedida, en virtud de acuerdo de colaboración, a la Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos (FAAS).

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación ha resuelto publicar la concesión de la subvención que a continuación se indica, con cargo a la aplicación presupuestaria 01.18.00.02.00.0900.48601.42F.6, instrumentalizada a través de acuerdo de colaboración, para el uso de Lengua de Signos Española por el alumnado con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad auditiva.

Beneficiario: Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos (FAAS).
Importe: 421.831,44 euros.

Sevilla, 21 de mayo de 2004.- El Viceconsejero, Sebastián Cano Fernández.

RESOLUCION de 3 de junio de 2004, de la Dirección General de Planificación y Centros, por la que se conceden las becas Mercedes Hidalgo Millán.

La Orden de 16 de enero de 2004 (BOJA de 10 de febrero) de la entonces Consejería de Educación y Ciencia, efectuó convocatoria de las becas «Mercedes Hidalgo Millán» destinadas a premiar a alumnos o alumnas de piano matriculados durante el curso 2003/04 en el Conservatorio Superior de Música «Manuel Castillo», número de código 41010125, de Sevilla.

Vista la documentación presentada por los solicitantes y de acuerdo con el acta de la Comisión evaluadora prevista en el artículo 6 de la citada Orden de convocatoria, reunida el día 21 de abril de 2004, esta Dirección General de Planificación y Centros, en cumplimiento del artículo 8 de la citada Orden, ha resuelto:

Primero. Conceder las becas «Mercedes Hidalgo Millán» a los alumnos y alumnas matriculados durante el curso 2003/04 en el Conservatorio Superior de Música «Manuel Castillo» de Sevilla, en el grado superior de la especialidad de piano, que se relacionan en el Anexo I. Asimismo se indica, el presupuesto subvencionado, el importe de la ayuda concedida y el porcentaje que sobre aquél representa la misma.

Segundo. Denegar las becas solicitadas a los alumnos y alumnas relacionados en el Anexo II de la presente Resolución, a la vista de la documentación presentada y las disponibilidades presupuestarias.

Tercero. Las becas objeto de la presente Resolución se aplicarán a los gastos del Plan de Actividades relacionadas con el aprendizaje del piano, presentado por los solicitantes de acuerdo con el artículo 4.5 de la Orden de convocatoria. El gasto estará imputado a la aplicación presupuestaria 0.1.18.00.01.00.480.01.42H. del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía del año 2004.

Cuarto. El plazo de ejecución de las actividades subvencionadas será el comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Actividades presentado por los solicitantes.

Quinto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 de la Orden de convocatoria, el pago del importe total de la subvención se abonará mediante libramiento en firme con justificación diferida y transferencia bancaria a la cuenta corriente de los interesados.

Sexto. Para poder efectuar el pago de las subvenciones se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 9.2 de la Orden de convocatoria.

Séptimo. Los beneficiarios y beneficiarias de las subvenciones objeto de la presente Resolución quedan obligados a cumplir lo estipulado en el artículo 10 de la Orden de convocatoria.

Octavo. La justificación del pago se efectuará en la forma y plazos establecidos en el artículo 11 de la citada Orden. La documentación acreditativa de los gastos efectuados deberá contener todos los requisitos formales exigibles a la misma. En particular, cada factura deberá contener, al menos, el NIF del librador, nombre y NIF del librado y firmas y sellos que acrediten el pago efectivo del importe indicado en la misma.

Noveno. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Sevilla, 3 de junio de 2004.- El Director General, Manuel Alcaide Calderón.

ANEXO I

APELLIDOS	NOMBRE	PRESUPUESTO SUBVENCIONADO	AYUDA CONCEDIDA	%
Becerra Alonso	Luis	900,00 E.	900,00 E.	100
Sánchez Camacho	Maria Nieves	750,00 E.	750,00 E.	100
Rodríguez Aragón	Elena	1.200,00 E.	1.200,00 E.	100
Monteagudo Moya	José María	1.200,00 E.	1.200,00 E.	100
Díaz Álvarez	Leonor	1.000,00 E.	1.000,00 E.	100
Vera Pavón	Paloma	1.110,00 E.	1.110,00 E.	100
Marín Marín	Lucía	1.200,00 E.	1.200,00 E.	100
Suardiá Ickade	José Yoichi	1.200,00 E.	1.200,00 E.	100
Ponce Mora	Lourdes	900,00 E.	900,00 E.	100
Ruiz Muriel	Claudio	900,00 E.	900,00 E.	100
Martín García	Amparo	1.200,00 E.	1.200,00 E.	100
Pozo Soto	Maria de la O	1.200,00 E.	1.200,00 E.	100
Flores Barroso	Juan J.	900,00 E.	900,00 E.	100
Dominguez Castilla	Matilde	900,00 E.	900,00 E.	100
Borrego Galafate	Ifigenia	750,00 E.	750,00 E.	100
Ramírez Rodríguez	Marina	800,00 E.	800,00 E.	100
Pérez Vega	Miriam	1.200,00 E.	1.200,00 E.	100
Parody Durio	Guillermo	1.000,00 E.	720,00 E.	72

ANEXO II

APELLIDOS	NOMBRE
Bedoya	Ricardo
Fernández Natera	Montserrat
García Fernández	José Rodrigo
González Mira	Luis
González Odriozola	Rosario

Moruno Navarro	Francisco José
Nievas García	Sonia
Núñez Maño	David de Jesús
Oliva Gil	María
Olivencia Osquiguilea de Roncales	Mercedes
Ortiz Mera	Rocío
Sancha Navarro	Jesús María
Santos Trigueros	Rocío de los

RESOLUCION de 3 de junio de 2004, de la Dirección General de Planificación y Centros, por la que se concede la beca Ventura Varo Arellano.

La Orden de 16 de enero de 2004 (BOJA de 9 de febrero), de la entonces Consejería de Educación y Ciencia, efectuó convocatoria de la beca «Ventura Varo Arellano» destinada a premiar a un alumno matriculado durante el curso 2003/04 en el Instituto de Educación Secundaria «Luis de Góngora», número de código 14002960, de Córdoba, destacado en la asignatura de Inglés.

Vista la documentación presentada por los solicitantes y de acuerdo con el acta de la Comisión evaluadora prevista en el artículo 6 de la Orden de convocatoria, reunida el día 12 de marzo de 2004, esta Dirección General de Planificación y Centros, de acuerdo con el artículo 8 de la citada Orden, ha resuelto:

Primero. Conceder la beca «Ventura Varo Arellano» a doña Celia Gómez Peña, con DNI 30965689-F, matriculada como alumna oficial en el Instituto de Educación Secundaria «Luis de Góngora», de Córdoba, durante el curso 2003/04 en el primer curso de Bachillerato, modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

Segundo. La subvención concedida asciende a 2.404 euros con la que se financiará el 95% del presupuesto subvencionado de los gastos del Plan de Actividades que asciende a 2.535 euros, relacionadas con el estudio del idioma inglés, presentado por la solicitante, de acuerdo con artículo 4.4 de la Orden de convocatoria. El gasto estará imputado a la aplicación presupuestaria 0.1.18.00.01.00.480.01.42D. del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía del año 2004.

Tercero. El plazo de ejecución de las actividades subvencionadas será el comprendido entre el 1 de julio y el 31 de julio de 2004, de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Actividades presentado por la solicitante.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 de la Orden de convocatoria, el pago del importe total de la subvención se abonará mediante libramiento en firme con justificación diferida y transferencia bancaria a la cuenta corriente de la interesada.

Quinto. Para poder efectuar el pago de las subvenciones se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 9.2 de la Orden de convocatoria.

Sexto. La justificación del pago se efectuará en la forma y plazos establecidos en el artículo 11 de la citada Orden. La documentación acreditativa de los gastos efectuados deberá contener todos los requisitos formales exigibles a la misma. En particular, cada factura deberá contener, al menos, el NIF del librador, nombre y NIF del librado y firmas y sellos que acrediten el pago efectivo del importe indicado en la misma.

Séptimo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses

contados desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 12 de enero.

Sevilla, 3 de junio de 2004.- El Director General, Manuel Alcaide Calderón.

CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCION de 20 de mayo de 2004, de la Delegación Provincial de Cádiz, mediante la que se hacen públicas las subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita, en materia de Drogodependencias, Programa Arquímedes.

Mediante la Orden de 21 de enero de 2004, BOJA núm. 21, de 2 de febrero de 2004, se estableció un régimen de concesión de ayudas públicas en materia de Drogodependencias, programa Arquímedes.

Aplicación presupuestaria: 11.21.00.16.11.77200.31B.6.2003.

Vistas las solicitudes presentadas y resuelto el expediente incoado de conformidad todo ello con la Orden y en aplicación a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el 2004, se hacen públicas las subvenciones que figuran como Anexo a la presente Resolución.

A N E X O

Expediente: 02/ARQ/04.
Entidad: Reciclaje Bahía.
Localidad: El Puerto de Sta. María.
Cantidad: 7.212,00 euros.

Cádiz, 20 de mayo de 2004.- La Delegada (Por Decreto 21/1985), El Secretario General, José R. Galván de la Torre.

RESOLUCION de 3 de junio de 2004, de la Delegación Provincial de Cádiz, mediante la que se hacen públicas las subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita, en materia de Drogodependencias, Programa Emigrantes Temporeros.

Mediante la Orden de 2 de enero de 2004, BOJA núm. 21 de 2 de febrero de 2004, se estableció un régimen de concesión de ayudas públicas en materia de Drogodependencias, programa Emigrantes Temporeros.

Aplicación presupuestaria: 01.21.00.01.11.46802.31G.8.

Vistas las solicitudes presentadas y resuelto el expediente incoado de conformidad todo ello con la Orden y en aplicación a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el 2004, se hacen públicas las subvenciones que figuran como Anexo a la presente Resolución.

A N E X O

Expediente: 01/EMT/PRO/04.
Entidad: Mancomunidad Municipios de la Sierra de Cádiz.
Localidad: Villamartín.
Cantidad: 351.583,96 euros.

Cádiz, 3 de junio de 2004.- La Delegada (Por Decreto 21/1985), El Secretario General, José R. Galván de la Torre.

RESOLUCION de 4 de junio de 2004, de la Delegación Provincial de Cádiz, mediante la que se hacen públicas las subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita, en materia de Comunidad Gitana.

Mediante la Orden de 2 de enero de 2004, BOJA núm. 21 de 2 de febrero de 2004, se estableció un régimen de concesión de ayudas públicas en materia de Comunidad Gitana.

Aplicación presupuestaria: 01.21.00.01.11.48502.31G.3.

Vistas las solicitudes presentadas y resuelto el expediente incoado de conformidad todo ello con la orden y en aplicación a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el 2004, se hacen públicas las subvenciones que figuran como Anexo a la presente Resolución.

A N E X O

Expediente: 02/GIT/PRO/04.
Entidad: Ujaripen Rom.
Localidad: El Puerto de Santa María.
Cantidad: 18.500,00 euros.

Cádiz, 4 de junio de 2004.- La Delegada (Por Decreto 21/1985), El Secretario General, José R. Galván de la Torre.

CONSEJERIA DE CULTURA

CORRECCION de errata a la Orden de 13 de mayo de 2004, por la que se acuerda la inscripción de la Biblioteca Pública Municipal de Marchena (Sevilla) en el Registro de Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía (BOJA núm. 119, de 18.6.2004).

Advertida errata en el sumario de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 13.604, columna de la izquierda, línea 32, donde dice:

«Resolución de 13 de mayo de 2004, por la que se acuerda la inscripción de la Biblioteca Pública Municipal de Marchena (Sevilla) en el Registro de Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.»

debe decir:

«Orden de 13 de mayo de 2004, por la que se acuerda la inscripción de la Biblioteca Pública Municipal de Marchena (Sevilla) en el Registro de Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.»

Sevilla, 17 de junio de 2004

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 20 de mayo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada Fuente del Hoyo del Membrillo, o Pago de los Jarales, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz). (VP 131/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada Fuente del Hoyo del Membrillo, o Pago de los Jarales», en toda su longitud, incluido el «Descansadero de la Fuente del Membrillo» en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada Fuente del Hoyo del Membrillo, o Pago de los Jarales», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de marzo de 2001, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 24 de abril de 2001; notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 62, de 16 de marzo de 2001.

Durante el acto de apeo se presentan alegaciones por parte de:

- Don Juan Luis García Pelayo, en representación de los Sres. Martel Cinnamond y Martel Sánchez del Pozo, quien manifiesta su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

- Don Antonio Fernández Peralta, representante de «Explotaciones Agropecuarias de Campano, S.A.» aporta documento manuscrito de declaración formulada por: Don Jesús Martínez Benítez como propietario de «Explotaciones Agropecuarias de Campano, S.A.», don Juan Mesa Mariscal, don Pedro Aguilera Aragón, don Antonio Fernández Peralta, don Juan Casas Palenzuela, don José Guerrero Palmero, don Julián Reyes Delgado, don Francisco Javier Gómez González y don Antonio García Ruiz. Los que manifiestan su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

- Don Manuel Gómez Laguna, manifiesta cuestiones que nada tienen que ver con el deslinde practicado.

Las cuestiones planteadas por los arriba citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 297, de 26 de diciembre de 2002.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de:

- Don Jesús Martínez Benítez, representante de «Explotaciones Agropecuarias de Campano, S.A.», y otros, acompañando escrito en que reitera lo recogido en el acta de apeo, y alega sobre las siguientes cuestiones:

1. Ineficacia de la Clasificación e impugnación de la O.M. aprobatoria de la misma.

2. Derecho constitucional a la propiedad. Libertad de cargas.

3. Supuesta imprescriptibilidad de las vías pecuarias.

4. Deslinde supeditado a la clasificación, su vigencia y su contenido.

5. Procedimiento de deslinde. Principio de legalidad.

6. Sobre el acto de apeo, falta de acreditación de la existencia y trazado de la vía pecuaria.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada Fuente del Hoyo del Membrillo o Pago de los Jarales», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones esgrimidas durante el acto de operaciones materiales de deslinde, informar que:

1. Don Juan Luis García Pelayo, en representación de los Sres. Martel Cinnamon y Martel Sánchez del Pozo, manifiesta su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, respecto de lo cual hay que decir que el deslinde se ha realizado conforme al proyecto de clasificación, esto es, discurrendo por terrenos de «El Palmetín», cruza el arroyo del Saltillo o del Alamo, y continúa arroyo arriba hasta la Fuente o Pilón del Hoyo del Membrillo, y según su alegación seguiría arroyo abajo.

2. Don Antonio Fernández Peralta, en representación de «Explotaciones Agropecuarias de Campano S.A.», aporta documento manuscrito de declaración formulada por: Don Jesús Martínez Benítez, como propietario de «Explotaciones Agropecuarias, S.A.», don Juan Mesa Mariscal, don Pedro Aguilera Aragón, don Antonio Fernández Peralta, don Juan Casas Palenzuela, don José Guerrero Palmero, don Julián Reyes Delgado, don Francisco Javier Gómez González y don Antonio García Ruiz. Dicho documento puede resumirse en que la vía pecuaria no pasa por la finca «La Palmosa», ya que la misma siempre ha estado cerrada mediante alambrada, y los caminos son de nueva construcción y propiedad de las fincas, y por tanto no están dentro de la vía pecuaria.

Varios de los declarantes manifiestan además que las estacas que se han colocado en el camino interior de la finca «La Palmosa» y a partir de la Fuente Descansadero, el carril que sirve para delimitar la vereda no es vía pecuaria.

Respecto a lo alegado cabe decir que la vía pecuaria a deslindar comienza en el sitio conocido como Puerto de los Yesos, en el lugar donde entronca con la vía pecuaria Colada de Torres Bollullos. Esta vía pecuaria, a su vez, sigue por

terrenos de la Palmosa, y la Colada del Hoyo del Membrillo o Pago de los Jarales pasa a terrenos de Palmetín y otras fincas según descripción del Proyecto de Clasificación.

A su vez, en el plano de catastro antiguo (cuya copia forma parte de la propuesta de deslinde), aparece la parcela núm. 18 con el nombre de Palmetín, colindante con la colada en su comienzo por el margen izquierdo. En la actualidad esta parcela está incluida en La Palmosa, por lo que no aparece en la descripción del Proyecto de Clasificación de la vía pecuaria el nombre de la Palmosa y sí el de Palmetín.

Por tanto, el recorrido de la vía pecuaria coincide con la descripción del Proyecto, ya que va siguiendo el arroyo hasta llegar al abrevadero, continúa con el arroyo a la derecha y se separa de éste por la izquierda subiendo la cuesta del Cerro del Lentiscal; en este tramo la vía pecuaria lleva un camino, el cual deja al subir la cuesta y lo vuelve a tomar al entrar en terrenos de Cortijo de Croquer, conforme a la clasificación.

Quinto. Con referencia a las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública, manifestar:

1. En relación con la ineficacia de la clasificación, manifestar que dicha clasificación, aprobada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento; cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «...los argumentos que tratan de impugnar la Orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...».

2 y 3. Derecho constitucional a la propiedad. Libertad de cargas. Supuesta imprescriptibilidad de las vías pecuarias.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Con carácter previo, mantener que las vías pecuarias son bienes de dominio público que, como tales, gozan de las características intrínsecas que los caracterizan: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, de conformidad con el art. 2 de la Ley de Vías Pecuarias y también el art. 2 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

4. El deslinde se ha llevado a cabo cumpliendo la clasificación. En dicha clasificación consta que la vía pecuaria de referencia comienza en el Puerto de los Yesos, coincidiendo con la Colada de Torres Bollullos, sigue por las tierras del Cortijo del Palmetín, cruzando el arroyo del Saltillo o del Alamo. Esta descripción coincide con el deslinde realizado. En su inicio, la vía pecuaria discurre por la Palmosa, pudiéndose observar en el plano de catastro antiguo, que en aquel entonces, existían otras parcelas: El Palmetín, Jardales de Chiclana, ajustándose, por tanto, al Proyecto de Clasificación.

En cuanto al dictamen del ingeniero agrónomo, se reitera lo manifestado anteriormente, al indicar que se ha deslindado según el Proyecto de Clasificación, teniendo en cuenta que la documentación que se relaciona se utiliza para identificar toponimia, arroyos, cortijos, pagos, etc.

5 y 6. En cuanto a la disconformidad con el trazado propuesto, se alega que no se aporta documento que acredite la preexistencia de la Colada, ni en planos militares ni catastrales antiguos consultados. En este sentido, de acuerdo con las indicaciones de la Delegación Provincial de Cádiz, se reitera que el deslinde se ha realizado de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1941, documento en el que se declara la existencia de la vía pecuaria.

Respecto a la descripción del recorrido que se realiza en la propuesta, no se trata de una nueva descripción del Proyecto de Clasificación, sino que lo que se realiza es una descripción más actualizada del recorrido, ya que han cambiado los nombres de las propiedades, de los titulares, aparecen nuevos elementos, etc..., con respecto al Proyecto de Clasificación.

La descripción de la Parcela que forma la vía pecuaria, se realiza identificando a los actuales propietarios que lindan con la vía pecuaria, atendiendo al deslinde realizado.

Finalmente se procede a enumerar la documentación que ha sido utilizada para realizar el deslinde y que se encuentra incluida en el expediente, para cuestionar lo alegado en referencia a la falta de fondo documental:

- Proyecto de Clasificación aprobado por O.M. de 16 de mayo de 1941.

- Croquis de las vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia.

- Catastro antiguo, escala 1:5.000 y 1:10.000.

- Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956, escala 1:5.000.

- Mapa Topográfico (ING y militar), escala 1:50.000.

- Consultas al práctico y otros conocedores de la zona.

- Reconocimiento del terreno.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 18 de junio de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 14 de enero de 2004,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada Fuente del Hoyo del Membrillo o Pago de los Jarales», incluido el «Descansadero de la Fuente del Membrillo», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 5.578,22 metros.

Anchura: 10,031 metros.

Superficie deslindada: 55.956,25 m².

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 10,031 metros, la longitud deslindada es de 5.578,22 metros, la superficie deslindada de 55.956,25 m², que en adelante se conocerá como «Colada del Hoyo del Membrillo o Pago de los Jarales», y posee los siguientes linderos:

Norte. Finca de matorral propiedad de don Angel Bohórquez García de Villegas, Arroyo Saltillo, finca dedicada a pastoreo propiedad de Palmetín Comunidad Hereditaria, alambrada y Arroyo Saltillo, finca dedicada a pastoreo propiedad de Palmetín Comunidad Hereditaria, alambrada y vaguada de arroyo de la finca propiedad de Hospital Amor de Dios, finca con matorral propiedad de Explotaciones Agropecuarias de Campano, parcela con matorral propiedad de Iro Verde, S.L., finca con matorral y pastizal propiedad de don Lorenzo Sánchez Losada, terreno con matorral, monte alto y pastizal propiedad de don Angel Bohórquez García de Villegas, finca de pastizal propiedad de Hospital Amor de Dios, terreno de pastizal propiedad de don Angel Bohórquez García de Villegas.

Sur. Terreno de matorral y pastizal propiedad de Explotaciones Agropecuarias de Campano, Arroyo Saltillo, finca dedicada a pastoreo propiedad de Palmetín comunidad Hereditaria, arroyo en la propiedad de Hospital Amor de Dios, terreno de matorral propiedad de Explotaciones Agropecuarias de Campano, finca de matorral propiedad de Iro Verde, S.L., parcela con matorral y pastizal propiedad de don Lorenzo Sánchez Losada, finca con matorral, monte alto y pastizal propiedad de don Angel Bohórquez García de Villegas, finca de pastizal propiedad de Hospital Amor de Dios, terreno de pastizal propiedad de don Angel Bohórquez García de Villegas.

Este. Linda con la Colada del Camino de Conil (Carretera a Naveros).

Oeste. Linda con la Colada de Torres Bollullos.

Descansadero-abrevadero de la Fuente o Pilón del Hoyo del Membrillo.

Finca rústica de forma poligonal de superficie 222,97 m² que en adelante se conocerá como Abrevadero-Descansadero de la Fuente o Pilón del Hoyo del Membrillo.

Norte. Terreno de matorral propiedad de Explotaciones Agropecuarias de Campano.

Sur. Terreno de matorral propiedad de Explotaciones Agropecuarias de Campano.

Este. Terreno de matorral propiedad de Explotaciones Agropecuarias de Campano.

Oeste. Linda con la Colada del Hoyo del Membrillo o Pago de los Jarales.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 20 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 20 DE MAYO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA, «COLADA FUENTE DEL HOYO DEL MEMBRILLO, O PAGO DE LOS JARALES» Y «DESCANSADERO-ABREVADERO O FUENTE O PILON DEL HOYO DEL MEMBRILLO», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MEDINA SIDONIA, PROVINCIA DE CADIZ. (VP 131/01)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

Nº Estaca	X-UTM	Y-UTM
1D	229891,34	4035893,06
2D	229904,60	4035873,20
3D	229906,03	4035825,91
3D'	229906,27	4035824,08
3D''	229906,83	4035822,28
4D	229927,60	4035773,63
5D	229928,68	4035725,58
5D'	229930,27	4035720,40
5D''	229934,34	4035716,77
6D	230016,86	4035676,90
6D'	230018,26	4035676,37
6D''	230019,72	4035676,02
7D	230064,12	4035669,28
7D'	230069,00	4035669,76
7D''	230073,09	4035672,49
8D	230106,01	4035709,12
9D	230115,02	4035717,51
10D	230209,95	4035737,51
11D	230229,40	4035720,91
11D'	230224,64	4035700,19
11D''	230232,20	4035664,91
11A-D	230249,44	4035635,48
11A-D'	230261,67	4035622,67
11B-D	230282,46	4035599,63
11B-D'	230284,01	4035590,75
11B-D''	230282,98	4035574,14
11B-D'''	230280,96	4035567,38

Nº Estaca	X-UTM	Y-UTM
11B-D'''	230280,36	4035556,65
11C-D	230282,84	4035542,74
11D-D	230267,61	4035518,08
11E-D	230252,94	4035493,67
11E-D'	230250,96	4035482,76
11E-D''	230248,84	4035455,48
11F-D	230248,67	4035436,92
11F-D'	230248,86	4035434,95
11F-D''	230249,43	4035433,02
11G-D	230257,33	4035413,83
11H-D	230257,37	4035383,28
11I-D	230241,54	4035374,90
11I-D'	230237,62	4035371,17
11I-D''	230236,19	4035365,92
11J-D	230236,50	4035337,84
11J-D'	230236,85	4035335,41
11J-D''	230237,77	4035333,08
11K-D	230264,46	4035285,03
12D	230293,07	4035205,40
13D	230307,06	4035129,57
13D'	230308,27	4035126,35
13D''	230310,49	4035123,70
14D	230408,37	4035041,76
14D'	230409,65	4035040,86
14D''	230411,07	4035040,15
15D	230479,43	4035012,72
16D	230538,58	4034956,80
17D	230536,80	4034923,36
17D'	230537,79	4034918,49
17D''	230541,00	4034914,65
18D	230608,62	4034866,50
19D	230595,75	4034840,40
19D'	230594,76	4034836,85
19D''	230595,12	4034833,16
20D	230608,62	4034786,90
20D'	230605,62	4034781,58
20D''	230593,86	4034759,87
21D	230535,19	4034651,58
21D'	230534,12	4034648,45
21D''	230534,12	4034645,11
22D	230545,90	4034576,29
22D'	230547,18	4034572,87
22D''	230549,59	4034570,10
23D	230570,93	4034553,34
23D'	230574,82	4034551,48
23D''	230579,13	4034551,40
24D	230615,82	4034558,89
24D'	230618,45	4034559,83
24D''	230620,74	4034561,46
25D	230675,54	4034613,78
26D	230821,93	4034672,50
27D	230849,55	4034658,70
28D	230860,59	4034635,30
28D'	230862,89	4034632,21
28D''	230866,19	4034630,18
29D	231041,90	4034565,24
30D	231203,02	4034504,14
31D	231324,55	4034435,66
31D'	231327,77	4034434,52
31D''	231331,18	4034434,51
32D	231480,44	4034460,27

Nº Estaca	X-UTM	Y-UTM
32D'	231482,01	4034460,69
32D''	231483,51	4034461,34
33D	231575,42	4034511,13
34D	231669,50	4034529,22
35D	231763,57	4034547,31
36D	231964,56	4034501,28
37D	232111,17	4034458,61
37D'	232112,35	4034458,36
37D''	232113,55	4034458,22
38D	232316,95	4034449,57
39D	232512,60	4034454,93
40D	232740,30	4034460,71
40D'	232743,37	4034461,28
40D''	232746,15	4034462,77
41D	232801,88	4034505,48
42D	232854,02	4034521,25
43D	232978,63	4034501,72
44D	233135,64	4034422,14
45D	233245,00	4034364,82
45D'	233246,75	4034364,12
45D''	233248,60	4034363,73
46D	233364,02	4034351,48
47D	233557,08	4034292,21
48D	233607,07	4034257,93
49D	233711,03	4034116,96
49D'	233712,31	4034115,56
49D''	233713,84	4034114,38
50D	233825,14	4034045,68
50D'	233827,55	4034044,61
50D''	233830,16	4034044,19
50D'''	233874,42	4034043,12
50D''''	233904,04	4034043,31
51D	233925,78	4034042,45
1I	229896,64	4035903,19
2I	229914,54	4035876,38
3I	229916,06	4035826,22
4I	229937,59	4035775,79
5I	229938,71	4035725,81
6I	230021,23	4035685,94
7I	230065,63	4035679,20
8I	230098,85	4035716,16
9I	230110,23	4035726,75
10I	230207,88	4035747,33
10I'	230212,42	4035747,22
10I''	230216,46	4035745,14
11I	230235,91	4035728,54
11I'	230238,92	4035724,04
11I''	230239,17	4035718,66
11I'''	230234,92	4035700,12
11I''''	230241,67	4035668,59
11A-I	230257,50	4035641,56
11A-I'	230269,13	4035629,39
11B-I	230289,90	4035606,34
11B-I'	230291,47	4035604,05
11B-I''	230292,34	4035601,38
11B-I'''	230294,10	4035591,31
11B-I''''	230292,92	4035572,37
11B-I'''''	230290,91	4035565,64
11B-I''''''	230290,44	4035557,26
11C-I	230292,72	4035544,51
11C-I'	230292,69	4035540,86

Nº Estaca	X-UTM	Y-UTM
11C-I''	230291,38	4035537,47
11D-I	230276,18	4035512,86
11E-I	230262,48	4035490,07
11E-I'	230260,92	4035481,47
11E-I''	230258,87	4035455,05
11F-I	230258,71	4035436,84
11G-I	230267,36	4035415,82
11H-I	230267,40	4035383,29
11H-I'	230265,95	4035378,10
11H-I''	230262,06	4035374,41
11I-I	230246,23	4035366,04
11J-I	230246,54	4035337,96
11K-I	230273,63	4035289,19
12I	230302,78	4035208,02
13I	230316,93	4035131,40
14I	230414,81	4035049,46
15I	230484,94	4035021,32
16I	230545,47	4034964,09
16I'	230547,89	4034960,51
16I''	230548,59	4034956,27
17I	230546,82	4034922,83
18I	230614,44	4034874,67
18I'	230618,34	4034868,93
18I''	230617,62	4034862,06
19I	230604,75	4034835,97
20I	230618,25	4034789,71
20I'	230618,59	4034785,76
20I''	230617,36	4034781,98
20I'''	230614,40	4034776,73
20I''''	230602,68	4034755,09
21I	230544,01	4034646,81
22I	230555,79	4034577,99
23I	230577,13	4034561,23
24I	230613,82	4034568,72
25I	230668,61	4034621,03
25I'	230670,23	4034622,28
25I''	230671,80	4034623,08
26I	230818,19	4034681,81
26I'	230822,34	4034682,52
26I''	230826,41	4034681,47
27I	230854,04	4034667,67
27I'	230856,73	4034665,69
27I''	230858,63	4034662,98
28I	230869,67	4034639,59
29I	231045,46	4034574,62
30I	231206,58	4034513,52
30I'	231207,28	4034513,21
30I''	231207,95	4034512,88
31I	231329,48	4034444,40
32I	231478,74	4034470,16
33I	231570,64	4034519,95
33I'	231572,04	4034520,57
33I''	231573,53	4034520,98
34I	231667,60	4034539,07
35I	231761,68	4034557,16
35I'	231763,75	4034557,33
35I''	231765,81	4034557,09
36I	231966,80	4034511,05
37I	232113,98	4034468,25
38I	232317,02	4034459,61
39I	232512,34	4034464,96

Nº Estaca	X-UTM	Y-UTM
40I	232740,05	4034470,74
41I	232795,78	4034513,44
41I'	232797,32	4034514,40
41I''	232798,97	4034515,08
42I	232851,12	4034530,85
42I'	232853,34	4034531,25
42I''	232855,57	4034531,16
43I	232980,19	4034511,63
43I'	232981,73	4034511,25
43I''	232983,17	4034510,67
44I	233140,30	4034431,02
45I	233249,66	4034373,71
46I	233365,08	4034361,46
46I'	233366,01	4034361,31
46I''	233366,96	4034361,07
47I	233560,03	4034301,80
47I'	233561,45	4034301,23
47I''	233562,75	4034300,49
48I	233612,74	4034266,21
48I'	233614,04	4034265,14
48I''	233615,14	4034263,89
49I	233719,11	4034122,92
50I	233830,41	4034054,22
50I'	233874,51	4034053,15
50I''	233904,58	4034053,33
51I	233924,27	4034052,55

DESCANSADERO-ABREVADERO FUENTE O PILÓN DEL HOYO DEL MEMBRILLO		
Nº Estaca	X	Y
A	230615.26	4034799.95
B	230622.94	4034802.19
C	230625.93	4034791.95
D	230626.53	4034784.85
E	230624.33	4034778.06
F	230621.37	4034772.80
G	230614.40	4034776.73
H	230617.36	4034781.98
I	230618.59	4034785.76
J	230618.25	4034789.71

RESOLUCION de 24 de mayo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Ugena o Camino de la Isla, tramo segundo, que va desde el límite con el suelo urbano, hasta su finalización en el límite con el término municipal de Coria del Río, en el término municipal de Palomares del Río, provincia de Sevilla (VP 671/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de Ugena o Camino de la Isla», en su tramo segundo, a su paso por el término municipal de Palomares del Río, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Cordel de Ugena o Camino de la Isla», en el término municipal de Palomares del Río,

provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de marzo de 1953.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 10 de enero de 2003 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, tramo segundo, en el término municipal de Palomares del Río, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 13 de marzo y 22 de abril de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 35, de fecha 12 de febrero de 2003.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde don Alvaro García-Carranza García y don Antonio Gómez Frangoso manifiestan su disconformidad con el trazado propuesto, manifestando que presentarán las alegaciones oportunas en su momento. Los alegantes no presentan ningún tipo de prueba para acreditar sus manifestaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 219, de fecha 20 de septiembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se ha presentado un escrito de alegaciones suscrito por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y por don Alvaro García-Carranza García, en nombre y representación de Aglesia, S.L.

Sexto. Las alegaciones formuladas por los antes citados pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Reducción de la anchura de Cordel a Vereda de 20,89 metros.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 17 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Ugena o Camino de la Isla», en el término municipal de Palomares del Río (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de marzo de 1953, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla y por Iglesia, S.L., ya expuestas, se informa lo siguiente:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del G.P.S., ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del G.P.S. no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo pla-

nimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4.- La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Por otra parte, en cuanto a la propuesta de reducción de Cordel a Vereda en el acto de clasificación, enajenándose el sobrante que resulte, aclarar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias (art. 5 del Reglamento de Vías Pecuarias de 1944); es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que

las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad.

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 30 de diciembre de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Ugena o Camino de la Isla», tramo segundo, comprendido desde el límite con el suelo urbano, hasta su finalización en el límite con el término municipal de Coria del Río, en el término municipal de Palomares del Río, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 242,45 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 9.118,68 m².

Descripción:

«La Vía Pecuaria denominada «Cordel de Ugena o Camino de la Isla», tramo segundo, en el término municipal de Palomares del Río, provincia de Sevilla, tiene una orientación Sur-Norte; sus linderos son los siguientes: Al Norte: con el casco urbano del pueblo de Palomares del Río. Al Sur: con la línea divisoria de los términos municipales de Palomares del Río con Coria del Río, continuación del Cordel de Ugena en Coria del Río. Al Este: con finca propiedad de Iglesia, S.L.

Al Oeste: con finca propiedad de don Antonio Gómez Frangoso.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2004 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE UGENA O CAMINO DE LA ISLA», TRAMO SEGUNDO, QUE VA DESDE EL LIMITE CON EL SUELO URBANO, HASTA SU FINALIZACION EN EL LIMITE CON EL TERMINO MUNICIPAL DE CORIA DEL RIO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PALOMARES DEL RIO, PROVINCIA DE SEVILLA (Expte. VP 671/02)

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 30 V.P. NUM. 6: CORDEL DE UGENA. TRAMO 2.º (T.M. PALOMARES DEL RIO)

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	227924,31	4133661,46
2I	227930,32	4133724,55
3I	227933,87	4133794,34
4I	227947,20	4133864,29
5I	227944,97	4133904,23
1D	227961,83	4133658,69
2D	227967,84	4133721,81
3D	227971,30	4133789,84
4D	227985,00	4133861,78
5D	227983,02	4133897,40

RESOLUCION de 24 de mayo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada de Gelves, tramo segundo, que va desde el límite con el suelo urbano, hasta su finalización en el límite con el término municipal de Gelves, en el término municipal de Palomares del Río, provincia de Sevilla (VP 674/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Colada de Gelves», en su tramo segundo, a su paso por el término municipal de Palomares del Río, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Colada de Gelves», en el término municipal de Palomares del Río, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de marzo de 1953.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 10 de enero de 2003 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, tramo segundo, en el término municipal de Palomares del Río, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 20 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 42, de fecha 20 de febrero de 2003.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de Asaja-Sevilla.
- Don Carlos Funes Palacios, en su propio nombre y en representación de sus hermanos Concepción, Joaquina, Pilar y Antonio, como herederos de su padre, don Carlos Funes Sánchez, y de sus sobrinas Sonia, M.ª José y Lucía Casana Funes, como herederas de su madre doña M.ª José Funes Palacios.

Sexto. Las alegaciones formuladas por Asaja pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, don Carlos Funes Palacios manifiesta su disconformidad con el trazado de deslinde, ya que en el año 1980 la Diputación Provincial, en unas obras de mejora, rectificó el trazado de la vía pecuaria, desviándolo hacia la finca de su propiedad denominada «Buenavista», aportando copia de la fotografía aérea de la zona.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de Gelves», en el término municipal de Palomares del Río (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de marzo de 1953, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por Asaja-Sevilla, ya expuestas, se informa lo siguiente:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros docu-

mentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el alegante, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostiene, por otra parte, el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrían en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relaciona, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las

consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Por su parte, respecto a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria manifestada por don Carlos Funes Palacios indicar que, después de valorar la documentación presentada y de acuerdo con el estudio realizado para definir las líneas bases de la vía pecuaria, se estima la alegación en lo referente a las líneas bases definitivas, modificándose concretamente los pares de puntos núms. 33 y 34, y se añade además el punto núm. 35, reflejándose en los Planos de Deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 30 de diciembre de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Gelves», tramo segundo, comprendido desde el límite con el suelo urbano, hasta su finalización en el límite con el término municipal de Gelves, en el término municipal de Palomares del Río, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.435,42 metros.
- Anchura: 10 metros.
- Superficie deslindada: 24.354,18 m².

Descripción: «La vía pecuaria denominada «Colada de Gelves», tramo 2.º, constituye una parcela rústica en el término municipal de Palomares del Río, de forma rectangular con una superficie total de 24.354,18 m², con una orientación Norte a Sur y Este, y que posee los siguientes linderos:

- Norte: Linda con fincas propiedad de doña Matilde García Carranza, don Francisco Graciani Tello, una parcela de propietario desconocido, don José Manuel Casado Ruiz, don Mariano Olivera Delunas, don Narciso Ciarriz Benítez, don Jaime García Añoberos, Explotaciones Granjeras, S.A.
- Sur: Linda con fincas propiedad de don Narciso Jiménez González, doña Lázara Romero Méndez, don Francisco Guerra Gutiérrez, don Julio Martín Gutiérrez, don Narciso Ciauriz Benítez, doña Matilde García-Carranza García, don Jaime García Añoberos, don Carlos Funes Sánchez.
- Este: Linda con la divisoria de los términos municipales de Gelves y Palomares del Río.
- Oeste: Linda con el límite del suelo urbano del término de Palomares del Río.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 24 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2004 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE GELVES», TRAMO SEGUNDO, QUE VA DESDE EL LIMITE CON EL SUELO URBANO, HASTA SU FINALIZACION EN EL LIMITE CON EL TERMINO MUNICIPAL DE GELVES, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PALOMARES DEL RIO, PROVINCIA DE SEVILLA.
(Expte. VP 674/02)

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 30
V.P. NUM. 5: COLADA DE GELVES. TRAMO 2.º
(T.M. PALOMARES DEL RIO)

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	229448,81	4135058,70
2I	229502,49	4135025,80
3I	229535,63	4134997,23
4I	229559,36	4134973,75
5I	229584,77	4134936,52
6I	229622,87	4134872,04
7I	229654,02	4134826,16
8I	229704,27	4134765,33
9I	229731,94	4134735,63
10I	229856,16	4134606,96
11I	229867,27	4134599,95
12I	229893,07	4134605,37
13I	229966,78	4134628,27
14I	230090,98	4134676,51
15I	230117,19	4134691,66
16I	230135,65	4134709,35
17I	230228,81	4134803,66
18I	230266,70	4134829,32
19I	230424,45	4134880,38
20I	230443,54	4134889,28
21I	230478,07	4134935,44
22I	230561,69	4135073,91
23I	230593,28	4135105,47
24I	230663,46	4135155,55
25I	230726,01	4135212,44
26I	230758,62	4135251,77
27I	230772,53	4135272,25
28I	230809,04	4135324,16
29I	230908,31	4135468,79
30I	230941,13	4135520,36
31I	231003,84	4135636,43
32I	231036,61	4135677,83
33I	231067,84	4135704,08
34I	231089,84	4135711,84
35I	231106,85	4135714,81
36I	231128,19	4135720,48
37I	231176,15	4135728,04
1D	229440,56	4135052,03
2D	229496,57	4135017,69
3D	229528,84	4134989,88
4D	229551,64	4134967,32
5D	229576,33	4134931,15
6D	229614,42	4134866,68
7D	229646,01	4134820,15
8D	229696,75	4134758,73
9D	229724,69	4134728,75
10D	229849,80	4134599,15
11D	229865,36	4134589,32
12D	229895,59	4134595,68
13D	229970,08	4134618,83
14D	230095,32	4134667,47
15D	230123,24	4134683,61

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
16D	230142,66	4134702,23
17D	230235,24	4134795,93
18D	230271,13	4134820,24
19D	230428,11	4134871,06
20D	230450,04	4134881,28
21D	230486,37	4134929,85
22D	230569,62	4135067,70
23D	230599,76	4135097,82
24D	230669,75	4135147,75
25D	230733,26	4135205,51
26D	230766,63	4135245,75
27D	230780,76	4135266,57
28D	230817,25	4135318,46
29D	230916,65	4135463,27
30D	230949,75	4135515,30
31D	231012,23	4135630,91
32D	231043,82	4135670,83
33D	231072,88	4135695,25
34D	231092,38	4135702,13
35D	231109,00	4135705,04
36D	231130,26	4135710,82
37D	231174,69	4135717,69

RESOLUCION de 25 de mayo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Ugena, tramo I, en el término municipal de Coria del Río, provincia de Sevilla (VP 663/02).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de Ugena, en el tramo comprendido desde el límite con el término municipal de Palomares del Río, hasta su enlace con la Colada del Callejón de la Magdalena, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Coria del Río, en la provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 10 de enero de 2003, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Ugena», tramo primero, en el término municipal de Coria del Río, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 13 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 35, de 12 de febrero de 2003.

En el acto de apeo se recogieron manifestaciones de parte de:

- Don Antonio González Ramírez.
- Don Avaro García-Carranza García.
- Don Antonio Gómez Frago.
- Don Manuel Peña Pérez.

Todos manifiestan su disconformidad con el deslinde y en su momento presentarán las alegaciones oportunas.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 219, de fecha 20 de septiembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que se resumen como sigue:

1. Don Miguel Afán de Ribera, en nombre de Asaja (Sevilla) y don Alvaro García-Carranza García, en nombre de Agle-sa, S.L.

- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.

- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.

- Falta de motivación y arbitrariedad.

- Irreivindicabilidad de los terrenos de la vía pecuaria. Prescripción adquisitiva.

- Irregularidades técnicas.

- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.

- Indefensión.

- Perjuicio económico y social.

- Conclusiones.

2. Ayuntamiento de Coria del Río.

- Incongruencia entre la anchura de la vía pecuaria establecida en el deslinde y la anchura que establecen las normas subsidiarias municipales.

Alegaciones que serán contestadas convenientemente en los Fundamentos de Derecho.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 12 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Ugena», en el término municipal de Coria del Río, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto de las alegaciones articuladas, cabe manifestar:

1. En cuanto a lo alegado por Asaja y Agle-sa, S.L., se informa que:

Respecto de la nulidad de la clasificación por falta de notificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa

del artículo 24 de la Constitución Española, por no haber sido notificado de forma personal el expediente de clasificación, se ha de mantener que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Real Decreto de 1924, entonces vigente no exigía tal notificación.

En cuanto a la nulidad del deslinde, y la supuesta vía de hecho, inferir que el deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo con lo preceptuado en la normativa sobre vías pecuarias, esto es, la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en base a una Orden de Clasificación de 1960, tal y como disponen los referidos preceptos.

En el tercer apartado, el alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación.

Esta manifestación es, en todo punto falsa, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindados, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales- imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no resultan de ningún modo ni arbitrarios ni caprichosos.

En segundo lugar, el alegante manifiesta erróneamente no estar de acuerdo con la anchura de la vía pecuaria propuesta en el acto de deslinde en 37,61 metros, hay que señalar que el acto de deslinde se realiza en base a un acto de clasificación aprobado y firme, siendo en este acto de clasificación en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Respecto a que la anchura máxima de la Ley de Vías Pecuarias infringe lo establecido en el Código Civil, se ha de saber que siendo una norma supletoria para el resto del Ordenamiento, no se considera como tal para el Derecho Administrativo, el cual es capaz de autointegrar sus propias lagunas sobre la base de sus propios principios generales, sin perjuicio de que éstos remitan con frecuencia a los criterios jurídicos generales formulados o desarrollados en el Derecho Civil, tal y como recoge la doctrina de don Eduardo García de Enterría y don Tomás Ramón Fernández. Estas afirmaciones nos llevan a entender que, a efectos de los procedimientos de clasificación de vías pecuarias, no es aplicable el Código Civil con carácter supletorio.

En cuanto a la arbitrariedad alegada, debe rechazarse de plano lo manifestado en este punto, dado que la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos.

En primer lugar, destacar que las vías pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, y aun cuando su primitiva funcionalidad se ve bastante disminuida, tras la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, la Junta de Andalucía pretende actualizar

el papel de las vías pecuarias, dotándolas de un contenido funcional actual, sin olvidar el protagonismo que las vías pecuarias tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y la Ordenación Territorial.

Concretamente, el motivo del deslinde de esta vía pecuaria es la recuperación del dominio público que constituyen las vías pecuarias en diversos municipios de la provincia de Sevilla, por su especial problemática en cuanto a las intrusiones o las urbanizaciones ilegales. De esta manera se favorece el desarrollo de los usos compatibles y complementarios que la Ley 3/95 (arts. 16 y 17 respectivamente) asigna a las vías pecuarias, satisfaciendo de manera simultánea la demanda social en cuanto al esparcimiento y contacto de los ciudadanos con la naturaleza.

En segundo lugar, manifestar que la Proposición de deslinde se ha llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos en la Ley 3/1995 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, más concretamente a tenor de lo estipulado en los arts. 19 (Instrucción del Procedimiento y Operaciones Materiales) y 20 (Audilancia, Información Pública y Propuesta de Resolución) del citado, esto es, conforme a los antecedentes documentales recopilados y estudios técnicos necesarios efectuados. Todo ello sin obviar la consabida y reglamentada puesta de manifiesto e información pública del expediente, para dar traslado a todo interesado que así lo manifieste de los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficies deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones, plano de situación de la vía, de ubicación del tramo y plano del deslinde, así como listados de coordenadas UTM de todos los puntos que definen la citada vía y que han sido trasladados al campo durante el acto de apeo, conforme se recoge en las reglamentarias actas que también constan en el proyecto. Todo ello sin olvidar que el deslinde se ha practicado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características físicas recogidas en el expediente de clasificación, sin perjuicio del carácter de firme de que goza éste, resultando a todas luces extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto como es la Clasificación.

En referencia a la irreivindicabilidad de los terrenos de la vía pecuaria y la prescripción adquisitiva, no se puede perder de vista que la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias antes citado, que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

Sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. De hacerlo de otra manera correría el riesgo de perjudicar los intereses de los colindantes

que quedarían a la suerte de que sus vecinos consiguieran inscribir lo que no era suyo.

La legitimación registral que el art. 38 de la L.H. otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, del TS de 27/5/1994, y 22/6/1995.

Sin obviar la presunción blindada constitucionalmente en pro del dominio público nacional, requiriendo para ser destruida de una demostración en contra, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma (STS de 10 de junio de 1991, y de 10 de junio de 1996).

A mayor abundamiento, habrá que decir, y así lo establece la St. del TS de 5/2/99 de que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

En relación con la fe pública registral, manifestar que no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inscrita, pues la ficción jurídica del art. 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a los aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos, esto es, que los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Es de destacar que existe una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una ni otra amparan los datos de hecho como la extensión y los linderos. Cabe mencionar en este sentido las SSTS de 16 noviembre 1960, 16 junio 1989, 1 octubre 1991, 6 julio 1991, 30 septiembre 1992 y 16 octubre 1992.

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española, como ya se ha venido manifestando a lo largo de la exposición y que dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

Respecto a las irregularidades técnicas detectadas, se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de

trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de dos bosques planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales- imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo caprichoso o aleatorio.

En cuanto a la posibilidad de adquirir la propiedad de la vía pecuaria por prescripción, afirmar que corresponde a un estado de cosas anterior a la publicación de la nueva ley, de manera que ya no se puede hablar de un dominio público relajado o de segunda categoría y sí de dominio público equiparable al de cualquier otro bien. Parece evidente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del 74, ni pueden entenderse iniciados los cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse períodos de prescripción iniciados con anterioridad.

De lo dicho se infiere que incluso en el caso de que porciones del mismo accedieran al Registro tal inclusión resultaría irrelevante pues en ningún caso desnaturalizaría el bien ni prevalecería sobre su carácter demanial (Beraud y Lezon).

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 14 de noviembre de 1995 establece que: «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

Finalmente, respecto a las cuestiones que plantea el interesado sobre «el sobrante enajenable», indicar que no existe sobrante enajenable como tal, ya que la reducción propuesta no llegó a efectuarse.

En relación con el apartado referido al desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, recordar que los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas se dirimen ante el Tribunal Constitucional, como lo establece el art. 161.c) de la Constitución. Por tanto, no ha lugar oponer lo referenciado por la otra parte sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 3/95 de Vías Pecuarias.

No sin olvidar que el art. 13.7 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Andalucía atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de Vías Pecuarias, siendo la Comunidad Autónoma la que ostenta la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde de vías pecuarias. Incidiendo en el carácter de dominio público de que gozan dichas vías pecuarias manifestado ya en varias ocasiones.

En cuanto a la referencia del alegante sobre el Derecho de Propiedad como institución de Derecho Civil, aclarar que el deslinde de las vías pecuarias no es en sí mismo un acto de adquisición de dominio, sino de determinación de los límites del mismo. La Administración no puede declarar ningún derecho civil cuando actúa la potestad de deslinde, sino solamente la mera situación fáctica de estar poseyendo con las características de extensión y linderos que hayan quedado establecidas. Su fundamento se encuentra en un derecho de propiedad preexistente y al que da virtualidad práctica, pero en ningún caso lo crea ex novo, ni puede ser considerado como una potestad exorbitante de la Administración para la adquisición gratuita de los bienes, al no tener cabida dicho abuso en nuestro sistema constitucional. En el mismo sentido, declara el TS en su St. de 19 de noviembre de 1951 sobre la tesis de que a la Administración no le corresponde hacer pronunciamientos sobre derechos civiles: «por ende, tiene vedado cual sea la titularidad dominical del bien deslindado».

Así también la Jurisprudencia mayoritaria es partidaria de esta tesis de que el deslinde conlleva la declaración de posesión a favor de la Administración. Un ejemplo de ello es la STS de 14 octubre 1963 que declara que: «En la materia, según es perfectamente conocido, ni vienen a discutirse derechos demaniales, propios de otra jurisdicción, ni en realidad, otra cosa que las definiciones primarias y adjetivas de la condición vial pecuaria, superficialmente identificable después en la medida concreta de su aplicación sobre una topografía existente mediante la operación en parte adjetiva ya, del deslinde pertinente».

Como así queda reflejado en la Ley de Vías Pecuarias en su art. 8.4, que dispone que quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.

Por todo ello, para que proceda el deslinde y produzca los efectos a que hemos hecho referencia, es preciso que los bienes objeto del mismo pertenezcan realmente al dominio público, circunstancia ésta que queda garantizada, mediante la adecuada tramitación del procedimiento establecido.

Por otra parte, expresar la incongruencia en la alegación al manifestar la falta de procedimiento y a la vez impugnarlo.

Atendiendo a la alegación en referencia a la indefensión, señalar que no existe obligación de incorporar todos esos documentos en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Significar que en las oficinas de la Delegación, se encuentran a disposición de cualquier interesado que lo solicite la mayoría de la documentación citada por el alegante, además de la recopilada en la investigación histórico-administrativa en distintos organismos para este deslinde. Por otra parte, toda la documentación citada por el alegante (documentos, cartografía y fotos aéreas) son de carácter público pertenecientes a la administración y por tanto de libre acceso, no siendo de obligado cumplimiento su incorporación al proyecto, y sí documentación consultada para la generación de una planimetría para el estudio de las líneas base del deslinde.

Por tanto, no puede admitirse la indefensión como alegación ya que el alegante ha podido tener acceso a toda la información que contiene el expediente, el cual integra todos los documentos que han sido detallados.

En cuanto al perjuicio económico y social que el deslinde podría ocasionar a los titulares de las explotaciones afectadas, así como a los trabajadores de las mismas, queda abierta la posibilidad de que el interesado pueda ejercitar las acciones ante la vía judicial civil ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.6 de la Ley 3/95 y la S.T. del T.S. de 10/06/96, donde se contempla que corresponde al particular probar los hechos obstructivos al deslinde. No obstante lo cual, la Administración tendrá en cuenta los supuestos que tengan una entidad considerable.

A las conclusiones finales se contesta lo siguiente:

A) Asaja alude en este punto a que el motivo del presente expediente es clasificar y deslindar, siendo su objeto únicamente deslindar.

En cuanto a que el deslinde se ha llevado a cabo sin realizar investigación suficiente, remitir a lo informado en los dos primeros apartados.

B) Se refiere en este punto Asaja, al poder general de la Administración para la defensa de los bienes de dominio público, aludiendo al art. 5 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, donde se definen las competencias que las Comunidades Autónomas poseen respecto de las Vías Pecuarias: «a) El derecho y el deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias».

Considera que se ha atentado contra esta garantía, no habiéndose demostrado la existencia de la vía pecuaria. Respecto de lo cual, hay que reiterar lo reiterado: La existencia de la vía pecuaria queda declarada en el acto de clasificación, siendo éste un acto firme y consentido, y que por tanto no se entra a discutir en este procedimiento.

C) El alegante manifiesta que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al amparo de la normativa anterior venía relativizando la nota de imprescriptibilidad, cuando una vía pecuaria por el transcurso del tiempo quedaba desafectada de su uso ganadero, declarando que en este caso no existe tránsito ganadero alguno, respecto de lo cual reiterar el carácter de dominio público de que gozan las vías pecuarias, que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito de ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel para satisfacer intereses generales: diversidad paisajística, fomento de la biodiversidad, incremento del contacto social con la naturaleza, desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural,..., en suma, las vías pecuarias son susceptibles de acoger múltiples usos entre los que destaque su carácter de bien de dominio público.

En cuanto a la posibilidad de exigencia de responsabilidad administrativa a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del art. 139 y ss. de la Ley 30/92, está en su derecho sin perjuicio de su procedencia o no.

Por lo que se refiere a la práctica de la prueba solicitada de contrario, manifestar que no es de obligado cumplimiento incluir en la proposición de deslinde la documentación que se reclama.

Por otra parte, afirmar que los receptores GPS, como instrumentos de medida, no se ajustan al marco de aplicación de la Ley 3/85, de 18 de marzo, de Unidades Legales de Medida, en cuanto a que no se encuentran sujetos a control metrológico del Estado, regulado en el art. 6 de la citada Ley.

3. Ayuntamiento de Coria del Río, pone de manifiesto a través de un informe del Arquitecto Municipal que el deslinde se propone con una anchura de 37,61 metros, mientras que en las normas subsidiarias municipales se establece una anchura de 12 metros, que fue propuesta en el Proyecto de Clasificación.

Lo cierto es que la reducción que se propuso no llegó a efectuarse, por lo que la vía pecuaria mantiene su anchura de 37,61 metros, motivado por el cambio de criterio del legislador en cuanto al carácter del dominio público pecuario, dejándose de considerar la necesidad de recuperar este dominio público íntegramente para el uso ganadero y para otros usos compatibles y complementarios de aquel.

En cuanto a la anchura que se ha hecho constar en las normas subsidiarias, habrá de ser modificada una vez sea definitiva y firme la resolución aprobatoria del deslinde.

En cualquier caso, un instrumento de planeamiento urbanístico no tiene virtualidad legal para la determinación de la anchura de las vías pecuarias que se determina conforme a la Clasificación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 29 de diciembre de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 12 de mayo de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Ugena», tramo primero, desde el límite con el término municipal de Palomares del Río, hasta su enlace con la Colada del Callejón de la Magdalena, en el término municipal de Coria del Río, provincia de Sevilla, con una longitud de 720,55 m, una anchura de 37,61 m y una superficie de 27.104,83 m², a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: La Vía Pecuaria denominada «Cordel de Ugena» Tramo 1.º, constituye una parcela rústica en el término municipal de Coria del Río de forma rectangular con una superficie total de 27.104,83 metros cuadrados con una orientación Sur-Norte y tiene los siguientes linderos:

Norte: Continuación de Cordel de Ugena, en el t.m. de Coria del Río.

Sur: Cordel de Ugena en el término municipal de Palomares del Río.

Este: Colada del Callejón de la Magdalena y finca propiedad de Aglesa, S.L.

Oeste: Parcela en litigio entre don Antonio Gómez Fragozo y don Antonio González Ramírez y finca propiedad de don Antonio Gómez Fragozo.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 25 DE MAYO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE UGENA», TRAMO I, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CORIA DEL RIO, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 663/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA (Referida al Huso 30)

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	227742,1857	4132991,4102
2I	227758,7018	4133026,5859
3I	227835,5846	4133149,2804

4I	227852,8842	4133245,4189
5I	227888,6823	4133356,2188
6I	227911,2301	4133393,5490
7I	227924,3446	4133434,4792
8I	227926,4573	4133452,3124
9I	227921,4404	4133512,2221
10I	227924,3100	4133661,4600
1D	227774,5302	4132971,8057
2D	227791,7793	4133008,5426
3D	227871,3132	4133135,4677
4D	227889,4512	4133236,2659
5D	227923,1301	4133340,5064
6D	227945,7018	4133377,8762
7D	227961,2670	4133426,4550
8D	227964,2534	4133451,6628
9D	227959,0801	4133513,4392
10D	227961,8253	4133658,6867

RESOLUCION de 25 de mayo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria Cordel de Alcolea, en el tramo afectado por el PERI de la UE/AL1, en el término municipal de Córdoba (VP 405/03).

Examinado el expediente de desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Alcolea», en un tramo de 3.475 metros cuadrados de superficie, afectado por el P.E.R.I. de la U.E./AL.1, en el término municipal de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El «Cordel de Alcolea», es clasificado, mediante modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Córdoba, aprobada por Orden Ministerial de 12 de julio de 1967.

Segundo. La Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba dictó Resolución de 20 de noviembre de 2003, por la que se acuerda iniciar el procedimiento administrativo de desafectación parcial de terrenos de la vía pecuaria «Cordel de Alcolea» antes mencionado.

Tercero. El tramo a desafectar se encuentra afectado por el Plan Especial de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución AL.1, en el término municipal de Córdoba.

En la actualidad, el tramo de la vía pecuaria objeto de la presente Resolución no soporta usos ganaderos, y debido a las características del suelo, los terrenos han dejado de ser adecuados para el desarrollo de posibles usos compatibles y complementarios regulados en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. Instruido el procedimiento de desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 27, de 23 de febrero de 2004.

A la propuesta de desafectación que nos ocupa se han formulado alegaciones por parte de don Daniel Guerrero Revuelta, en representación de Progreco, S.L.

Las alegaciones citadas serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

A tales antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. El art. 10 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, prevé la desafectación del dominio público de los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la citada Ley.

Tercero. Al presente acto administrativo le es de aplicación, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, «desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico», la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Cuarto. En lo que se refiere a las alegaciones formuladas por don Daniel Guerrero Revuelta, en representación de Progreco, S.L., hemos de decir:

El alegante expone que la entidad a la que representa es titular de las fincas registrales núms. 18.397 y 18.399, inscritas en el Registro de la Propiedad número 4 de Córdoba, procedentes de la finca núm. 4.075, que causó la primera inscripción en 1872, continuándose hasta el día de hoy el tracto sucesivo ininterrumpido.

Tras relatar e historial registral de ambas fincas, el alegante considera acreditada la adquisición de las fincas afectadas por parte de Progreco, S.L., como tercero adquirente de buena fe y a título de dueño.

Manifiesta, por otra parte que la finca núm. 4.075, que es la matriz de donde proceden las fincas de su propiedad, causó la primera inscripción a favor del Estado en 1872 y fue vendida en pública subasta judicial a don Ricardo Martel y Fernández de Córdoba. Que, de los linderos de dicha finca, resulta la actual barriada de Alcolea.

El alegante expone, a este respecto, que en 1927, el Ayuntamiento de Córdoba recibió de esa finca una cesión gratuita de 62.521 metros cuadrados para calles y plazas, por lo que dicho órgano municipal reconoció la certeza de la inscripción registral y la titularidad de los terrenos a favor de los propietarios registrales.

Manifiesta que el Estado, cuando realizó el deslinde -suponemos que se refiere a la clasificación-, de las vías pecuarias del término municipal de Córdoba, en el año 1927, no llevó a cabo anotación marginal alguna sobre las fincas de referencia.

El representante legal de Progreco, S.L. alega, además, que la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, en su artículo 11.3 y Disposición Final Primera otorgó a los terceros adquirentes de buena fe la titularidad de los terrenos que tenían inscritos en el Registro de la Propiedad, haciendo irreivindicables para la Administración los terrenos ocupados por vías pecuarias. Hace referencia, a estos efectos, al artículo 9.3 de la Constitución, que proclama la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, de forma que la actual Ley de Vías Pecuarias no puede afectar a aquellas situaciones que hubiesen consolidado su derecho bajo la Ley de 1974, antes citada.

Por último se hace referencia por el alegante al Fondo Documental obrante en los archivos de la Consejería de Medio Ambiente, en el que consta un escrito del Ingeniero Jefe de la Sección de Vías Pecuarias -ICONA-, por el que, en el año 1972 certifica la desafectación del uso público de varias parcelas del Cordel de Alcolea, considerándolas enajenables.

En definitiva, el alegante considera que la entidad Progrekor, S.L. es titular de los terrenos objeto de la presente resolución, por prescripción adquisitiva.

En lo que se refiere a las inscripciones registrales alegadas y la prescripción adquisitiva, hay que decir:

Atendiendo a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, hay que señalar lo siguiente:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse

iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, la declaración de terrenos pecuarios como enajenables no supone su desafectación ni la conversión de los mismos en bienes patrimoniales, susceptibles de apropiación o prescripción.

A estos efectos, aclarar que según consta en la documentación obrante en esta Consejería, más concretamente en el acta de deslinde del Cordel de Alcolea, de 1928, y plano de deslinde de 1929, la parcela que se discute intrusaba en su totalidad la vía pecuaria, no constando en ningún caso la enajenación de la misma.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vista la propuesta de desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 22 de abril de 2004,

RESUELVO

Aprobar la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Alcolea», en un tramo de 3.475 metros cuadrados de superficie, afectado por el P.E.R.I. de la UE/AL.1, en el término municipal de Córdoba.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 31 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dése traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda a fin de que se proceda a la incorporación, de los terrenos que se desafectan, como bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la correspondiente toma de razón en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MÁLAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 211/1994.

NIG: 2906742C19945002741.

Procedimiento: Separación por causa legal 211/1994. Negociado: PC.

De: Doña María Lourdes Aguirre Collado.

Contra: Don Raoui Abdelilah.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación por causa legal 211/1994 seguido en el Juzg. de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de María Lourdes Aguirre Collado (la cual goza en el presente procedimiento del beneficio de Justicia Gratuita) contra Raoui Abdelilah sobre separación, se ha dictado la sen-

tencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Separ. matrimonial un cónyuge 00211/1994.

SENTENCIA NUM. 284

En la ciudad de Málaga, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey, y vistos por el Ilmo. Sr. don Antonio Vaquero Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de los de Málaga, los presentes autos de Separ. matrimonial un cónyuge, seguidos entre partes, de la una como actora doña María Lourdes Aguirre Collado, con DNI/CIF 3.579.144 domiciliado en C/ José María Doblas, 3-Edif. «Los 24» Bajo-B (MÁLAGA), representada por el Procurador don Emilio Simonet Ruiz (de oficio) y dirigido por el Letrado Sr. Llamas Mármol, y de la otra como demandada don Raqui Abdelilah, con DNI/CIF domiciliado en C/ Travesía Marcos Zapata, 13, El Palo (Málaga) encontrándose en paradero desconocido, siendo parte el M. Fiscal.

FALLO

Que, estimando la demanda presentada por el Procurador don Emilio Simonet Ruiz (de oficio), en nombre y representación de doña María Lourdes Aguirre Collado contra don Raqui Abdelilah, debo declarar y declaro, haber lugar a la separación solicitada, sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Las medidas complementarias definitivas, quedan fijadas en los términos del fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga dentro del término de los cinco días siguientes al de su notificación.

Firme la presente resolución deberá comunicarse de oficio al Registro Civil correspondiente a fin de que se proceda a practicar su anotación marginal en la inscripción de matrimonio.

Esta sentencia podrá notificarse, a solicitud de la parte actora, personalmente al demandado rebelde. En otro caso, se procederá conforme a los artículos 769, 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Raoui Abdelilah, extiendo y firmo la presente en Málaga a trece de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. QUINCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 525/2002. (PD. 1997/2004).

NIG: 2906742C20020011438.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 525/2002. Negociado: P5. De: Azur Multirramos S.A. de Seguros y Reaseguros.

Procuradora: Sra. Mercedes Martín de los Ríos.

Letrado: Sr. Muñoz Mateos, José Emilio.

Contra: Don Estefan Keller y Aseguradora Catalana de Occidente.

Procurador: Sr. Miguel Lara de la Plaza.

Letrado: Sr. Luque Fernández, Salvador.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento, Proced. Ordinario (N) 525/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Quince de Málaga a instancia de Azur Multirramos, S.A. de Seguros y Reaseguros contra Estefan Keller y Aseguradora Catalana de Occidente sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga a veintiséis de marzo de dos mil tres.

Don Jaime Nogués García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Quince de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario tramitados en este Juzgado bajo el número 525/02, a instancia de Azur Multirramos, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora doña Mercedes Martín de los Ríos y defendida por el Letrado Sr. Muñoz Mateos, contra don Estefan Keller, en situación procesal de rebeldía, y Seguros Catalana Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador don Miguel Lara de la Plaza y defendida por el Letrado Sr. Luque Fernández, en reclamación de cantidad.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Mercedes Martín de los Ríos, en nombre y representación de Azur Multirramos, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, contra don Estefan Keller y Seguros Catalana Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, en reclamación de cantidad, debo dictar Sentencia con los pronunciamientos siguientes:

1.º Condenar a don Estefan Keller y Seguros Catalana Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, los demandados a que, de forma solidaria, abonen a la Entidad Azur Multirramos la suma de siete mil setenta y seis euros con noventa y un céntimos (7.076,91 euros) en concepto de principal.

2.º Condenar a dichos demandados al abono, en forma solidaria, del interés legal de la suma antes referida, desde la fecha de interposición de la demanda, si bien respecto de la aseguradora Catalana Occidente los mismos consistirán en el abono de un interés anual igual al del dinero vigente en el momento del siniestro incrementados en el 50%, y desde dicha fecha.

3.º Imponer a los demandados las costas procesales devengadas.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que deberá prepararse en el plazo de cinco días, manifestando su voluntad de apelar y los concretos pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente Juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Estefan Keller, extiendo y firmo la presente en Málaga a cuatro de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE FUENGIROLA**

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm.
298/2002. (PD. 1998/2004).*

NIG: 2905441C20021000288.
Procedimiento: J. Verbal (N) 298/2002. Negociado: JM.
Sobre: Reclamación de cantidad.
De: Don/doña Karl Rohm y Brunhilde Roehm.
Procurador: Sr. Ledesma Hidalgo, Diego y Ledesma Hidalgo,
Diego.
Contra: Property Partners y Salvador de Haro López.
Procurador: Sr. Rosas Bueno, Francisco E. y Rosas Bueno,
Francisco E.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Diego Ledesma Hidalgo, en nombre y representación de don Karl Roehm y doña Brunhilde Roehm, declaro que la

entidad Property Partners, S.L., y don Salvador de Haro López en cuanto Administrador Unico de dicha entidad deben a los actores la suma de 2.404,04 euros más los intereses legales desde la interposición de la demanda, condenándoles a estar y pasar por esta declaración con expresa condena en costas. Notifíquese esta sentencia a las partes personadas.

Contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su notificación.

Así por esta su sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncia, manda y firma.

Publicación. Léida y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Property Partners, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Fuengirola, a veinticinco de mayo de dos mil cuatro.-
El/La Secretario.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 2 de junio de 2004, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se anuncia la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia para la interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los Organos Judiciales de la provincia de Almería (Expte. AL/CA-1/2004).

En ejercicio de las competencias delegadas por la Consejería de Justicia y Administración Pública mediante Orden de 12 de diciembre de 2002 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se anuncia la adjudicación de contrato de consultoría y asistencia:

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de Almería.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
 - c) Número de expediente: AL/CA - 1/2004.
2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Consultoría y Asistencia.
 - b) Descripción del objeto: Interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los Organos Judiciales de la provincia de Almería.
 - c) Lote:
 - d) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación:
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Negociado, según el artículo 210.a) del R.D.L. 2/2000.

- c) Forma: Negociado sin publicidad.
4. Presupuesto base de licitación. Importe total: 193.050 euros.
5. Adjudicación.
 - a) Fecha: 28 de mayo de 2004.
 - b) Contratista: Multi-Idiomas Translations Services, S.L.
 - c) Nacionalidad: Española.
 - d) Importe de la adjudicación: 192.000 euros.

Almería, 2 de junio de 2004.- El Delegado, Manuel Ceba Pleguezuelos.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 4 de junio de 2004, de la Dirección General de Carreteras, por la que se hace pública la adjudicación de los contratos que se indican.

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Consejería de Obras Públicas y Transportes.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección General de Carreteras.

Expte.: 2003/4418 (01-AA-1993-00-00-SV).

2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Obras.
 - b) Descripción del contrato: Reposición de malla de cerramiento en la autovía A-92. p.k. 232+000 al 416+500.
 - c) Publicada la licitación en BOJA núm. 16, de fecha 26.1.2004.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.